



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO**

**“ANÁLISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS INGRESOS
OBTENIDOS POR LAS PERSONAS CUANDO SE SEPARAN DE UNA
RELACIÓN LABORAL, EN CASO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA”**

DIRECTOR:

M.C. José María Ruiz Rendón

TESIS

Para Obtener el Grado de
Maestra en Contribuciones.

PRESENTA:

María del Pilar Castelán Luna

Puebla, Pue. 21 de Septiembre de 2016

M.A. JOSÉ FRANCISCO TENORIO MARTÍNEZ
Director de la Facultad de Contaduría Pública
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
P r e s e n t e

Por este conducto el que suscribe en mi calidad de **Director** de la tesis denominada: **"ANÁLISIS A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LAS PERSONAS CUANDO SE SEPARAN DE UNA RELACIÓN LABORAL, EN CASO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA"**, elaborada por la alumna de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

MARIA DEL PILAR CASTELAN LUNA

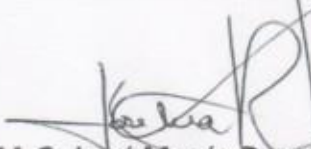
Informo a usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de usted.

H. Puebla de Z., a 18 de agosto de 2016

Atentamente


M.C. JOSÉ MARÍA RUIZ RENDON



M.A. JOSÉ FRANCISCO TENORIO MARTÍNEZ
Director de la Facultad de Contaduría Pública
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
P r e s e n t e

Por este conducto el que suscribe en mi calidad de **Asesor** de la tesis denominada:
"ANÁLISIS A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LAS PERSONAS CUANDO SE SEPARAN DE UNA
RELACIÓN LABORAL, EN CASO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA", elaborada por la alumna de
la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

MARIA DEL PILAR CASTELAN LUNA

Informo a usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos
y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se
continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de usted.

H. Puebla de Z., a 18 de agosto de 2016

Atentamente



M.A. FRANCISCO MANGLIO RAMOS PONCE



Dr. Jacinto García Flores

Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado

Facultad de Contaduría Pública

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Presente

Por este conducto el que suscribe en mi calidad de **Asesor Metodológico** la **Tesis** denominada: **"ANÁLISIS A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LAS PERSONAS CUANDO SE SEPARAN DE UNA RELACIÓN LABORAL, EN CASO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA "**, elaborada por la alumna de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

MARÍA DEL PILAR CASTELÁN LUNA

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 10 de Julio de 2016

Atentamente


Dr. Joel Cruz Calderón





BUAP

Oficio No. FCP-SIEP/092/16
Asunto: Digitalización de Tesis

C. MARIA DEL PILAR CASTELAN LUNA

PRESENTE

Por medio del presente tengo a bien comunicarle que se autoriza la digitalización en formato PDF, de la tesis denominada **"ANÁLISIS A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LAS PERSONAS CUANDO SE SEPARAN DE UNA RELACIÓN LABORAL, EN CASO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZA"**, a fin de sustentar el examen profesional para obtener el grado de **MAESTRA EN CONTRIBUCIONES**.

Sin más por el momento, quedo de ustedes.

ATENTAMENTE

"Pensar Bien Para Vivir Mejor"

H. Puebla de Z., 23 de agosto de 2016

M.A. JOSÉ FRANCISCO TENORIO MARTÍNEZ
Director



60
AÑOS DE
AUTONOMÍA
UNIVERSITARIA

c.c.p. SIEP
ECA

Facultad
de Contaduría
Pública

Bvld. Valsequillo 70,
Col. Universidades,
Ciudad Universitaria,
Puebla, Pue. C.P. 72570
01 (222) 229 55 00 Ext. 5552

ABSTRACT

El presente trabajo de investigación busca concientizar a la población en general, sobre la importancia de implementar reformas jurídico-políticas para la protección de los adultos mayores en relación con sus obligaciones fiscales. Lo anterior, por ser sujetos pasivos del Impuesto Sobre la Renta al momento de la separación de su relación laboral, por cesantía en edad avanzada, cuando dicho ingreso supera 90 veces el salario mínimo elevado al año. Este trabajo revela una realidad social que se encuadra en la norma jurídico fiscal. El método utilizado en esta investigación es descriptivo porque se analizó la situación social en relación con la capacidad tributaria de estos sujetos pasivos de la obligación tributaria. En conclusión, se aprecia que la población considera gravoso esta obligación fiscal, al impacto económico, vulnerándose derechos humanos: vejez digna.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	11
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
II. JUSTIFICACIÓN	17
III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
IV. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	19
V. HIPÓTESIS.....	20
VI. ALCANCES.....	21
VII. LIMITACIONES	21

CAPÍTULO I

MARCO CONTEXTUAL

1.1 MARCO HISTÓRICO.....	22
1.1.1 Derecho Laboral y las Relaciones Laborales	22
1.1.2 Antecedentes de los Finiquitos y Liquidaciones.....	25
1.1.3 Antecedentes de las Obligaciones Fiscales en Materia Laboral en México	31
1.2 ANTECEDENTES	34

CAPÍTULO 2
MARCO TEÓRICO

2.1 DERECHO FISCAL Y DERECHO TRIBUTARIO	39
2.2 ELEMENTOS DEL DERECHO TRIBUTARIO	41
2.3 INGRESO.....	47
2.3.1 Ingreso Público	48
2.3.2 Ingresos Personales	54
2.4 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DEL IMPUESTO.....	55
2.5 PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA TRIBUTARIA	58
2.5.1 Principio de Legalidad Tributaria.....	62
2.5.2 Principio de Proporcionalidad y Equidad	66
2.5.3 Fuente de Riqueza.....	67
2.5.4 Capacidad Contributiva	68
2.6 IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS ELEMENTOS	70
2.6.1 Sujetos.....	71
2.6.2 Objeto	72
2.6.3 Base Gravable.....	73
2.6.4 Tasa o Tarifa	73
2.6.5 Época de pago	74
2.7 DERECHO DE TRABAJO	74
2.7.1 Principios Generales Laborales	75
2.8 CONCEPTO DE RELACIONES DE TRABAJO.....	78
2.9 TERMINACION DE RELACIÓN LABORAL.....	79
2.9.1 Terminación de una relación laboral por cesantía y edad avanzada	81

2.9.2Derechos Laborales al Momento de Terminar una Relación Laboral por Cesantía y Edad Avanzada y sus efectos fiscales.	82
---	----

CAPÍTULO 3

METODOLÓGIA

3.1 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN	100
3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	102
3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS, POBLACIÓN Y MUESTRA	104
3.4 RECOLECCIÓN DE DATOS	105
3.5 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	107

CAPÍTULO 4

4.1 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	109
RESULTADOS DE PROCESO DE GESTIÓN	116
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	120
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	124
DEFINICIONES	130
GLOSARIO DE ABREVIATURAS	134

ÍNDICE DE GRÁFICAS

GRÁFICA 1. Encuestados que laboran	102
GRÁFICA 2. Motivo de su inactividad laboral	103
GRÁFICA 3. Años de su vida que laboró el encuestado.....	103
GRÁFICA 4. Motivo de su terminación laboral.....	104
GRÁFICA 5. Régimen que tributó durante su vida laboral.....	104
GRÁFICA 6. Encuestados que conocen el monto exento de I.S.R en el ingreso de el finiquito.	105
GRÁFICA 7. Personas que pagaron I.S.R en su finiquito	105
GRÁFICA 8. Derechos que protegieron el finiquito de los encuestados	106
GRÁFICA 9. Perspectiva del I.S.R. pagado durante su vida laboral	106
GRÁFICA 10. Consideraciones en el pago de I.S.R en el finiquito por cesantía en edad avanzada.....	107
GRÁFICA 11. Impacto económico del I.S.R en el finiquito	
GRÁFICA 12. Finalidad del I.S.R. pagado en el finiquito	108
GRÁFICA 13. Consideración del I.S.R en el finiquito por cesantía en edad avanzada	108

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación busca analizar la obligación tributaria de las personas mayores de edad en relación a su capacidad contributiva cuando se separaran de su relación laboral. Es de suma importancia concientizar a la sociedad, a los legisladores y juzgadores que se trata de uno de los sectores vulnerables, sobre todo cuando estas personas estuvieron sujetas y controladas por sus patrones en calidad de retenedores para el cumplimiento de sus obligaciones de carácter fiscal, durante su vigencia laboral.

De la recaudación obtenida de Impuesto Sobre la Renta, el mayor porcentaje de recaudación proviene de los asalariados, seguido de las personas morales, otras personas físicas y morales, luego de las retenciones en el extranjero.

Las personas mayores de edad que se encuentran, en una situación de hecho, como empleados y tributan bajo el régimen de sueldos y salarios, han tenido a lo largo de su vida laboral unas deducciones acotadas; mientras en cada año del ejercicio fiscal cumplieron, a través de la retención, sus obligaciones fiscales en términos y condiciones legales; conforme a la capacidad contributiva. Al momento de cesar sus labores por edad avanzada, es importante analizar la capacidad contributiva con relación a la fuente de riqueza, para así determinar los derechos protegidos tanto por el derecho laboral como el derecho fiscal.

Es trascendental el presente análisis porque más del 11.5 % de la población son adultos mayores en México (STPS, 2016). Sobre todo cuando la totalidad de ese porcentaje, a esa edad, padece alguna molestia

en su salud. Es decir, a esa edad las personas destinan su dinero en salud, medicamentos y descanso.

Las políticas gubernamentales deben ir enfocadas a proteger la calidad y las condiciones de la vida en la vejez, por disposición expresa de derechos humanos, en el ámbito nacional e internacional. Con ello es de suma importancia analizar la obligación fiscal de los adultos mayores aun cuando reciban un ingreso bajo la naturaleza jurídica de finiquito, como indemnización laboral y la prima de antigüedad, principalmente.

El carácter de esta investigación es de naturaleza ius naturalista, con el ánimo de proteger los derechos humanos de las personas físicas de la clase trabajadora. El análisis está basado en el método exegético, considerando el marco legal y las nuevas tendencias que conforman el sistema jurídico mexicano, sobre un plano convencional de derechos.

Es importante analizar, el antecedente, el marco legal, la evolución jurídica de las disposiciones fiscales y laborales, analizar la situación problemática con relación a los principios tributarios. Por ello, el presente trabajo se compone de cuatro capítulos, de la siguiente manera:

En el primer capítulo se expone el marco contextual, histórico y los antecedentes de las dos vertientes que conforman este trabajo, por una parte el aspecto laboral con relación al finiquito; y, por otra parte, el aspecto tributario, cuando surge el supuesto de hecho y jurídico. El capítulo dos comprende el marco teórico, donde se plasma generalidades del derecho fiscal y laboral; así como los elementos constitucionales, los principios fiscales, principios laborales, la fuente de riqueza y la capacidad

contributiva, y otras figuras del derecho laboral. Se analiza tanto el derecho laboral como fiscal.

Dentro del capítulo tres se plasma la metodología que caracteriza a este trabajo de investigación; así como los alcances, diseños, recolección de datos, instrumento de recolección de datos. Y de tal manera dar pauta al capítulo cuatro consistente en analizar la información obtenida en este trabajo de investigación.

Investido de lo anterior, se deja a consideración de los miembros del jurado este trabajo de investigación.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Actualmente, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (L.I.S.R.) contempla diversos regímenes fiscales, diferenciando entre el tipo de persona, moral o física; así como, el tipo de actividad a la que se dedican las personas. La L.I.S.R. dentro del Título IV denominado *De las personas Físicas*, capítulo I *De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*; contempla a las personas físicas que obtienen ingresos por concepto de sueldos y salarios; conocidos como el sector *asalariado*.

El problema de la siguiente investigación radica en la violación a los principios tributarios al establecer que se debe pagar el respectivo impuesto a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, retiro, indemnización y demás ingresos considerados en el artículo 93 fracción XIII del Ley del Impuesto Sobre la Renta 2015; toda vez que, al establecer un límite de exención hasta noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, viola dichos principios rectores en materia fiscal, incluso en materia laboral.

Cuando surge la separación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada, el trabajador recibe el pago de un *finiquito*, como el cúmulo de diversos derechos laborales, incluyendo la prima de antigüedad; el cual al ser un ingreso, en materia fiscal, se encuadra en la norma jurídica – anteriormente citada- y, por lo tanto, tiene la obligación de pagar el I.S.R. por el excedente de noventa veces el salario mínimo.

El ingreso que percibe un trabajador, que por cesantía se separa de su relación laboral, es la suma de diversos conceptos, cuantificados por los derechos adquiridos a través de los años que prestó su servicio a cierta empresa. Ese derecho que se cuantifica a razón de los años laborados,

tuvo su momento y época en ejercicios fiscales en que el trabajador, bajo el régimen de *sueldos y salarios* pagó el respectivo impuesto a dicho ingreso, de manera proporcional y equitativa; mientras existía la fuente de ingreso derivada de la relación laboral; y con lo cual ese trabajador tenía acreditada la capacidad de contribuir.

La cesantía en edad avanzada, en las relaciones laborales, emana por el transcurso del tiempo que no es la voluntad del hombre, existiendo escasas posibilidades de incorporarse a un trabajo remunerado, al no haber empleo, no hay ingreso, y por consiguiente la fuente de riqueza y la capacidad contributiva se han agotado, salvo ciertos casos. Por lo tanto, una persona que por cesantía en edad avanzada se separó de su relación laboral debería estar exento totalmente del pago de I.S.R. por el ingreso que obtenga como último pago en razón al finiquito que percibió, principalmente por el concepto de prima de antigüedad, y así respetar los principios tributarios consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios laborales contemplados en la misma Carta Magna.

El sector que tributa como asalariado tiene una gama de deducibilidad muy acotada en comparación con otros sectores que también tributa, aun cuando tenga gastos también excesivos. Los asalariados tienen una fuerte carga tributaria, representan la principal fuente de ingresos de la federación con el 52.1% en el año 2015; y se considera que los asalariados aportan el 35% de sus ingresos que perciben al año para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (Navarro, 2015). Aunado a ello, los asalariados tienen poca deducciones que la Ley les permite, lo que también representa una limitante a sus derechos tributarios.

El punto medular, en que reside el presente problema de investigación, consiste en que este sector asalariado, aun cuando paga sus respectivos

impuestos establecidos en términos de Ley, en cada uno de los ejercicios fiscales de manera proporcional y equitativa respecto a sus ingresos por concepto de sueldos y salarios, incluyéndose otros conceptos como las primas y otras prestaciones, siendo derechos adquiridos; también paga el I.S.R. al separarse de una relación laboral que se puede originar por diversas razones, pero si la razón es por cesantía en edad avanzada debería estar exento totalmente del impuesto porque la obligación tributaria debe estar vinculada a la capacidad contributiva, y el finiquito, así como la prima de antigüedad, más que un ingreso es un derecho –en materia laboral.

Cuando este sector termina su relación laboral, el patrón está obligado a indemnizarlo y hacerle entrega de una suma de diversos conceptos que la Ley Federal del Trabajo contempla, como es el pago de una prima de antigüedad por los años que estuvo laborando, así como una indemnización por el desgaste físico que tuvo la persona asalariada durante los años que prestó sus servicios, primas y otros conceptos. La suma de todos esos conceptos recibe el nombre de finiquito o liquidación, lo cierto es que, esta suma se cuantifica en razón a los años laborados y cada uno de esos años la persona asalariada pagó sus respectivos impuestos conforme lo establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta de manera proporcional y equitativa.

Gravar, para efectos del I.S.R., el ingreso obtenido por este concepto, cuando la persona se separó de su relación laboral, se considera una laceración a los derechos tributarios de esta persona, al violarse los principios constitucionales en materia fiscal y laboral.

Por tal motivo, este trabajo de investigación se enfocará al análisis del I.S.R a los ingresos obtenidos por las personas cuando se separa de una relación laboral por causa de cesantía en edad avanzada.

II. JUSTIFICACIÓN

El sector asalariado tiene una carga fiscal excesiva y con pocos beneficios tributarios, incluso esta situación se agrava al momento de separarse de su relación laboral. En el primer trimestre del año 2016 existen 34,756,408 de personas asalariadas en México, conforme a las estadísticas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS, 2016), estas personas son contribuyentes cautivos que representan la primera fuente de ingreso del país; al cierre del año 2015 contribuyeron con el 52% a los ingresos de la federación (Navarro, 2015). Es decir, este sector representa un porcentaje alto para el erario público, lo que permite determinar la importancia que estos contribuyentes tienen en el país.

Este sector es muy significativo en la economía nacional, es importante realizar este trabajo de investigación hacia este sector; en virtud de presenciar una inseguridad legal al establecer la obligación de pagar el I.S.R a los ingresos obtenidos, cualquier que sea el concepto, por la separación de una relación laboral, aun cuando estos ingresos se obtiene de la suma de los años laborados y en cada ejercicio fiscal ya pagaron el impuesto respectivo.

De esta forma, la obligación tributaria debe estar vinculada con la capacidad tributaria del contribuyente, precisamente cuando por razón de cesantía en edad avanzada surgió la separación de la relación laboral, siendo un hecho que no es la voluntad de la persona. Al establecer, en este trabajo de investigación, los lineamientos necesarios que respeten los derechos de los contribuyentes, se garantizará la seguridad jurídica de una inmensa población mexicana.

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

- Analizar el Impuesto Sobre la Renta a los ingresos obtenidos por las personas cuando terminan su relación laboral para determinar si viola los principios constitucionales rectores en materia fiscal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer las tendencias históricas y evolutivas del artículo 93 fracción XIII de Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto a la exención de los ingresos obtenidos cuando el contribuyente se separa de una relación laboral.
- Conocer qué aspectos jurídicos se considera cuando se termina una relación laboral.
- Analizar la exposición de motivos de la exención del ingreso obtenido por la separación de una relación laboral.
- Analizar la obligación tributaria de las personas que por cesantía en edad avanzada se separan de su relación laboral.
- Diagnosticar los problemas tributarios en los que recae el pago del I.S.R el ingreso obtenido por la separación de la relación laboral.

- Analizar el artículo 31 fracción IV de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el problema de investigación.
- Analizar la prima de antigüedad y el momento en que dicho ingreso causa el I.S. R.
- Analizar el principio de proporcionalidad y el principio de equidad tributaria en relación al artículo 93 fracción XIII Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Fundamentar jurídicamente la ilegalidad del pago I.S.R a los ingresos obtenidos cuando se separa de una relación laboral.
- Elaborar una propuesta para que los ingresos obtenidos por el patrón al separarse de una relación laboral queden totalmente exentos para efectos del I.S.R. a través de mecanismos jurídicos.

IV. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿Qué principios tributarios respeta el artículo 93 fracción XIII Ley del Impuesto Sobre la Renta?
2. ¿Qué elementos del impuesto tiene el I.S.R en el caso de ingresos obtenidos por la separación de la relación laboral?
3. ¿Cuál es la exposición de motivos que origina que los ingresos obtenidos por la separación laboral de los contribuyentes pague el I.S.R?
4. ¿Qué criterio tienen los jueces y magistrados en el pago del I.S.R a los ingresos obtenidos por la separación de una relación laboral?

5. ¿Qué porcentaje representa el pago del impuesto a los ingresos obtenidos por la separación de una relación laboral en la economía del contribuyente-trabajador?
6. ¿Qué porcentaje representa para el contribuyente –trabajador- el pago del I.S.R al separarse de su relación laboral, en relación con el pago del I.S.R en cada uno de los ejercicios fiscales que él contribuyó?
7. ¿Por qué se considera que el límite que establece la exención I.S.R de los ingresos obtenido por la separación de la relación laboral es ilegal?
8. ¿Qué beneficios tiene el exentar totalmente la prima de antigüedad por la separación de la relación laboral, derivados de la cesantía en edad avanzada, para efectos del I.S.R?
9. ¿Tienen capacidad contributiva las personas que por cesantía en edad avanzada reciben un ingreso al momento de separarse de su relación laboral?
10. ¿Qué marcó comparativo tenemos para revelar el problema de investigación con otros países?

V. HIPÓTESIS

HI₁ Para que se respeten los principios constitucionales tributarios, en el Impuesto Sobre la Renta a los ingresos que percibe una persona al momento de su separación laboral por cesantía en edad avanzada, se deberá exentar totalmente del pago de dicho impuesto.

VARIABLE INDEPENDIENTE

- Los ingresos que percibe una persona al momento de su separación laboral por cesantía en edad avanzada.

VARIABLE DEPENDIENTE

- Principios constitucionales tributarios
- Impuesto sobre la renta

VI. ALCANCES

La presente investigación se llevará a cabo en el Instituto Mexicano del Seguro Social como el lugar idóneo donde se capta el tipo de personas a las que va dirigida la investigación, que son las personas físicas asalariadas que terminan su relación laboral. Específicamente, el estudio se centrará a las personas que por cesantía terminaron su relación laboral, con el objetivo de limitar más el campo de estudios. Periodo o tiempo que durará la investigación: a personas que terminan su relación laboral en junio dos mil quince a febrero dos mil dieciséis.

VII. LIMITACIONES

Las limitaciones a las que se enfrentan este tema de investigación, principalmente radica en el tiempo en la distancia y los traslados a la población, así como el número de personas que se puedan captar para ser sujetas a la observación y análisis.

CAPÍTULO I

MARCO CONTEXTUAL

1.1 MARCO HISTÓRICO

1.1.1 Derecho Laboral y las Relaciones Laborales

Las bases de la estructura del trabajo provienen de referencias antiguas como el Código de Hammurabi y la Biblia, pero es en los siglos XIX y XX cuando aparecen las leyes que buscaban la protección de los trabajadores a causa del cambio de taller a las fábricas en Europa, lo que propició el inicio y el movimiento obrero y la rebelión del pensamiento representada por Saint Simón, Robert Owen, Fourier, etc. (De la Cueva, 1984).

El nacimiento y desarrollo del derecho del trabajo tiene las siguientes etapas: la heroica que cubre la primera mitad del siglo XIX en las que se da la lucha por el reconocimiento de las libertades de coalición y asociación sindical; la de tolerancia, que se distingue por permitirse la libertad de asociación, pero sin reconocimiento legal y sin la obligación patronal de contratar las condiciones de trabajo con los sindicatos; la segunda otorga el derecho a suspender el trabajo pero no parar las actividades de la empresa ya que la huelga constituía un ilícito civil, sancionada con la rescisión de los denominados contratos de arrendamiento de servicios; y la tercera, conocida como de reconocimiento por la legislación ordinaria de las instituciones y principios fundamentales del derecho del trabajo, su rasgo de distinción es la aparición de leyes de contenido laboral. (Ibarra, 2004).

México fue el primer país en incorporar en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 los derechos laborales al ser –entre otras cosas- una constitución de corte social, teniendo influencia en

muchos países. Carvazos (1984) comenta que la primera verdadera etapa laboral en México, se inició con el artículo 123 de la Constitución de 1917.

La segunda etapa la consideró de 1917 a 1931 cuando surgió la primera Ley Federal del Trabajo, pero existía gran incertidumbre jurídica ya que todos los estados tenían sus propias leyes laborales que variaban entre ellas. La fase de industrialización en México comenzó a partir de la Segunda Guerra Mundial. Las políticas estatales estuvo basada en las empresas capitalistas domésticas con lo que surgieron muchos grupos tanto en la esfera industrial como en las financieras (Fitzgerald, 1979).

La tercer etapa parte de 1962 a 1970 cuando se reformó la Ley de 1931 y se sustituyó por la actual de dicho año; México tuvo el honor de exportar a otros países la legislación de los trabajadores elaborada. La cuarta etapa podemos ubicarla de 1970 a 1980, fecha en que la legislación laboral procesal fue modificada sustancialmente aunque no siempre para bien. La última etapa fue catalogada desde 1980 y se caracterizó por ser una época de crisis y de recesión en las que todas las iniciativas de reformas obreras se encuentran congeladas en nuestros recintos legislativos (Carvazos, 1984).

El tratado de Versalles tiene gran importancia al establecer una jornada de ocho horas o cuarenta y ocho horas a la semana, el salario mínimo, el descanso semanal, igualdad de salario para trabajo igual, no distinción de sexo. (art. 427 del Tratado de Versalles, cap XII, no. 1)

La Carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco, California en 1945, donde se señala en el artículo 55 que la Organización habrá de promover a. *niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; (...)* la declaración de Filadelfia de 10 de mayo de 1944, mediante la cual la OIT

señaló caminos concretos para el Derecho del Trabajo, al grado de integrar en dicha declaración y texto anexo a la nueva Constitución de la OIT.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 en el seno de las Naciones Unidas se incluyeron artículos laborales estableciéndose los siguientes: 22. *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.* Artículo 23. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa.*

Estos artículos internacionales resultan de gran importancia al señalar el respeto y protección a la dignidad humana de un trabajador y para el desarrollo social, económico, físico y cultural. De ahí que es transcendental que esos derechos también se respeten cuando un trabajador se separa de una relación laboral, específicamente que por cesantía en edad avanzada termina su relación laboral, todas las leyes en este caso deben proteger al trabajador en el momento que por cesantía en edad avanzada se separa de su fuente de empleo; ya que una persona en edad avanzada requiere de condiciones de vida que permitan llegar a su vejez en óptimas condiciones, sin la preocupación de no haber sido compensado económicamente por el desgaste físico que por años le dedico a alguna empresa o trabajo.

El derecho del trabajo y el derecho laboral han tenido un camino un tanto separados, primero se hablaba de derecho del trabajo que iba más encaminado para los trabajadores, era un derecho *de* los trabajadores y *para* los trabajadores; en cambio, el derecho laboral reconoce tanto los derechos y obligaciones de los patrones y de los trabajadores, estudiando las normas jurídicas que regulen a ambas partes en una relación laboral.

Para algunos tratadistas como Oscar Correas, Jorge Rendón, Antoine Jeammud, entre otros, consideran que el derecho laboral es un instrumento del estado para regular la lucha de clases y así mantener el sistema social imperante, esto es, en nuestro caso a la sociedad capitalista. Por otra parte, Mario de la Cueva (1986) al derecho del trabajo como *la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital.*

1.1.2 Antecedentes de los Finiquitos y Liquidaciones

El proceso histórico del finiquito al momento de llegar a una edad avanzada y vejez, derivaba de una fuerte preocupación para las personas que sólo tenían la fuerza de su trabajo, basada en la fuerza física que sus cuerpos le permitían, por lo que desempeñaban su trabajo hasta agotar esa posibilidad de fuerza llegando al grado alto de vejez, en ese momento de su calidad de vida no era buena y lo peor era no contar con una posibilidad económica para sus necesidades toda vez que ya no contaban con una relación laboral. Este momento en la vida de un ser humano, y la preocupación por esas condiciones de vida llegaron a ser consideradas para la seguridad social en el mundo (EUMED, 2015).

Los diversos sistemas de seguridad social existentes en el mundo comenzaron en Alemania hacia fines del siglo pasado y se han basado tradicionalmente en los principios de solidaridad y universalidad; ello significa que la afiliación de los trabajadores no es voluntaria sino

obligatoria y que el Estado asume un importante papel en la gestión de los mismos, ya que recaba las contribuciones y paga las pensiones y jubilaciones (EUMED, 2015)

En el seno de Organización Internacional del Trabajo (OIT), esta organización, creada en 1919, se han celebrado los más importantes acuerdos en materia laboral y específicamente en los derechos de seguridad social que tienen los trabajadores y sus familiares.

En 1933, la Conferencia de Estados miembros (órgano legislativo) aprobó el Convenio número 35 relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico, en el cual se dispuso que la vejez del trabajador, una vez que quedara inhabilitado para el trabajo se compensación una pensión jubilatoria, estableciéndose desde entonces el derecho a la jubilación (Barajas Montes de Oca, 2000).

En el 1945, se aprobaron el Convenios 36 relativo al seguro obligatorio para los trabajadores agrícolas y el Convenio 48 sobre la conservación de los derechos de pensión de los Migrantes. En 1946, nace el Convenio 71 sobre las pensiones de la gente del mar.

Años más tarde se aprobaría el Convenio 102, el cual entró en Vigor en 1955, en el que se establecen las normas mínimas de la seguridad social, las cuales incluían las prestaciones por vejez. En 1962 el Convenio 118 sobre la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en materia de seguridad social. Para 1967 entra en vigor el acuerdo 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, el cual es el instrumento más reciente de la OIT en materia de pensiones y jubilaciones y el Convenio 157 sobre la conservación de las prestaciones de seguridad social, en vigor desde 1986, acerca del establecimiento de un sistema

internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social (LV, 2007).

En la doctrina mexicana, el tratadista Mario de la Cueva (1970) *refiere que la sociedad puede solicitar del hombre la entrega de su energía de trabajo, pero no puede exigirle nada que abata su existencia decorosa, y sí, en cambio, debe asegurarla, para que se alcancen los fines supremos de la existencia individual y social. De donde se deduce que los riesgos de la economía no pueden recaer sobre el trabajador (...).*

La jubilación como figura jurídica de gran importancia en la legislación laboral no se encuentra contemplada, sólo a grandes rasgos la Ley de la materia la refiere pero sin encontrarse establecida. Sólo a grandes destellos aparece en el artículo 249, que establece: Cuando algún trabajador esté próximo a cumplir los términos de jubilación determinados en los contratos colectivos, la relación de trabajo sólo podrá rescindirse por causas particularmente graves que hagan imposible su continuación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los contratos colectivos.

Ha habido intentos débiles y remotos para establecer la jubilación como institución de beneficio de todos los trabajadores. Esto lo podemos ver en el texto original del artículo 123 de la Constitución, fracción XXIX y su posterior reforma. El artículo 123 Constitucional originalmente establecía en la fracción XXIX lo siguiente: *Se considerarán de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo-, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.* Esta misma fracción fue reformada posteriormente para señalar de la siguiente manera: *XXIX es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez,*

de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, (...) (De la Cueva, 1974)

Como se aprecia, el tema de la jubilación o liquidación por parte de las empresas al terminar una relación laboral es más específica y clara en materia de seguridad social que en materia de derecho laboral. Existe confusión entre liquidación y finiquito, en ambos casos es la cantidad que el empleador paga a su empleado o trabajador al momento de terminarse la relación laboral.

Una terminación laboral puede terminarse por la naturaleza de la actividad laboral, por estipulación del contrato o por la edad avanzada o vejez. La terminación laboral puede ser voluntaria y de común acuerdo o no. En el caso de la terminación laboral por cesantía en edad avanzada es cuando un patrón cesa del trabajo a una persona, es decir la separa de su trabajo, cesando de sus servicios; cesar en el sentido de finalizar, terminar, acabar. La palabra Jubilación proviene de júbilo o celebración y se refiere, en seguridad social, a retirar a una persona del trabajo por haber cumplido la edad estipulada por ley o por enfermedad, asignándole una pensión vitalicia.

Néstor De Buen Lozano (1979) señala: La jubilación, entendida como el derecho al retiro remunerado que tienen los trabajadores, cuando habiendo cumplido un periodo de servicio alcanza determinada edad, no está contemplada expresamente en la Ley. Su reconocimiento se encuentra, por regla general, en la contratación colectiva y especialmente sólo en empresas de sólida condición económica (ejemplo: CFE, Ferrocarriles Nacionales de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.). suele funcionar complementando las prestaciones derivadas de la seguridad social, de tal manera que los trabajadores que obtengan las pensiones de cesantía en edad avanzada o por vejez integren su ingreso como una

prestación adicional a cargo de la empresa o a cargo, eventualmente, de un plan de pensiones de aportación mixta (...).

Como se aprecia, el pago de una cantidad al término de una relación laboral, por cesantía en edad avanzada puede darse como una prestación extralegal, establecida en los contratos colectivos, en la legislación mexicana se encuentra más regulada una protección para la cesantía en edad avanzada como en la vejez en materia de seguridad social, al establecerse los parámetros y lineamientos del otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada, pero esta pensión se otorga después de terminada la relación laboral como una seguridad social, el caso que se estudia en este trabajo es aquel pago denominado *finiquito* como la cantidad en dinero que se paga del patrón al trabajador exactamente cuándo se separa de su relación laboral.

Es importante establecer la diferencia entre finiquito y liquidación. Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, al usar el término finiquito, se refiere a finiquitar; es decir, saldar o terminar una cuenta; por tanto, se deduce que procede pagar el finiquito en los casos de renuncia, terminación de la relación laboral y rescisión por causa justificada sin responsabilidad para el patrón. Dicho finiquito se integra con los siguientes conceptos:

1. Salarios devengados y no pagados a la fecha en que finaliza la relación laboral;
2. Parte proporcional de Aguinaldo (artículo 87 último párrafo de la L.F.T.)
3. Parte proporcional de vacaciones (artículo 97, último párrafo de la L.F.T.)
4. Prima de antigüedad, si procede (artículo 162 de la L.F.T.); y
5. Otras prestaciones que estuvieran contempladas en el contrato individual o colectivo de trabajo.

Por otra parte, el término liquidación se utiliza cuando el patrón está obligado a realizar un pago indemnizatorio, o cual significa resarcir un daño o perjuicio causado.

Así, a indemnización se aplica en los casos en que el despido es injustificado, o bien, en los casos en que siendo justificado, el patrón no comprobó plenamente la causa relativa ante la JCA. (Pérez Chavez, 2013)

Siguiendo en este supuesto La exigencia de una edad avanzada permite presumir la inhabilidad del trabajador a seguir laborando para dar lugar a una terminación sin responsabilidad para el patrón, colocando al trabajador en la posición de retiro con un ingreso de, por lo menos, el cincuenta por ciento de su salario integral. (...) para posteriormente pasar a la seguridad social una vez terminada su relación laboral, pero en este último caso estaríamos hablando de pensiones en materia de seguridad social, lo cierto es que ese ingreso que el patrón da al trabajador al momento de separarse de una relación laboral por cesantía en edad avanzada, es más bien un pago por el desgaste físico que el trabajador le entrego a la empresa lo único que tenía: su fuerza de trabajo, en este sentido se entiende que la intención de ese ingreso es en razón a los años que el trabajador le dedico de su vida, de su tiempo a la empresa donde laboró, refiriéndonos a la cesantía en edad avanzada.

La prima de antigüedad se paga cuando el patrón de por terminada la relación laboral, sin importar si existe o no motivo de separación, tal y como se establece en el artículo 162 de la L.F.T. de igual manera se paga si el trabajador da por terminada la relación laboral por causa justificada. La prima de antigüedad se puede dar por: 1) el trabajador muere, independientemente de tiempo laborado, y; 2) cuando el trabajador se

separa voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido, por lo menos, 15 años de servicio.

Para calcular el monto de la prima, el artículo 162 L.F.T. refiere que se estará a lo dispuesto por los artículos 484, 485 y 486 de la misma ley, de acuerdo a lo siguiente: 1. La base es la cuota diaria que el trabajador hay recibido como contraprestación, 2. La cantidad que sirva como base, en ningún caso será inferior al salario mínimo, 3. La base máxima será de dos salarios mínimos. Si el trabajador prestó servicios en diferentes áreas geográficas, el máximo será el doble del promedio de los salarios respectivos.

No se debe perder de vista que el tema que se estudia en este trabajo de investigación se refiere a la cantidad que el trabajador recibe del patrón al momento de separarse de la relación laboral, específicamente, cuando por cesantía en edad avanzada se pierde ese vínculo laboral.

1.1.3 Antecedentes de las Obligaciones Fiscales en Materia Laboral en México

Es necesario hacer mención, en primer lugar, que en México los antecedentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son:

1. Ley de 20 de Julio de 1921, que estableció el -Impuesto del Centenario.
2. Ley de 21 de febrero de 1924, llamada -Ley para la recaudación de los Impuestos establecido en la Ley de ingresos sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y empresas. Su reglamento de 21 de febrero de 1924. En la Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos

vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas; siendo presidente de la República Mexicana Álvaro Obregón se expidió dicha ley con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Ingreso del Erario Federal para el año de 1924.

En la antes referida Ley, dentro del Capítulo I, se estableció el impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos; el artículo 1 señalaba: *Están obligados al pago del impuesto sobre sueldos, salarios, honorarios y emolumentos: (...) I. las personas que regularmente o accidentalmente perciban sueldos, salarios, honorarios o emolumentos, que se paguen por el Gobierno Federal, por los de los Estados o por los de los Municipios. II. Las personas que regular o accidentalmente perciban sueldos, salarios o cualquiera otra retribución, por servicios o trabajos prestados regular o accidentalmente como empleados, obreros o dependientes. (...)*. En esta Ley no se contemplaba las jubilaciones o los ingreso por la terminación laboral.

3. Ley del Impuesto Sobre la Renta de 18 de marzo de 1925.
4. Ley del Impuesto Sobre la Renta de 31 de diciembre de 1941 y su reglamento de 29 de diciembre de 1939. En el capítulo V denominado Cédula Cuarta, se contempla que se pagara el impuesto por los sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios o rentas vitalicias. (...).

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 31 de diciembre del año de 1953, en el título V, capítulo I, se establece el impuesto *De la Remuneración del Trabajo personal*, dentro del artículo 95 se establece: *Tiene obligación de contribuir en esta cédula, quienes habitualmente o accidentalmente perciban ingresos procedentes de*

remuneración a su trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, por concepto de: I. Sueldos, salarios y emolumentos; (...) VI.- Indemnizaciones por cese o separación. En esta Ley sólo los ingresos percibidos por riesgo de trabajo o accidentes estaban exentas, así como las pensiones –entre otros conceptos enfocados a trabajadores del sector público.

A través del Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1964, siendo el presidente de la República Mexicana el Lic. Gustavo Díaz Ordaz se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el año de 1965, en el Título III, denominado *De los impuesto al ingreso de las personas físicas* del Capítulo I *Del impuesto sobre productos del trabajo* en el artículo 48 se establecía: *Son objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban como remuneraciones del trabajo personal. Entre los mencionados en el párrafo anterior, quedan comprendidas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo (...). Son también objeto del impuesto, -las indemnizaciones por cese o separación, los retiros,- subsidios que tengan su origen en la prestación de servicios personales.*

En esta misma Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1965 en el artículo 50 se establecía que: *Quedan exceptuados del impuesto sobre productos del trabajo (...)* fracción II.- *los ingresos por concepto de: (...) e).- Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, -cesantía, vejez- y muerte. (...).* Como se aprecia en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1964 dejaba totalmente exento a los ingresos obtenidos por jubilaciones en cesantía y vejez; en cambio actualmente hay un límite exento.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta del año de 1980, en el artículo 77, ya establecía un límite, señalándose lo siguiente: *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*
(...)

III.- Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

1.2 ANTECEDENTES

Actualmente, una persona en su calidad de trabajador puede terminar una relación laboral, con causas imputables al trabajador o al patrón, o bien, por común acuerdo. Un trabajador puede separarse de la empresa donde ha laborado por:

- Renuncia,
- Despido,
- Incapacidad,
- Por cumplir la edad para la jubilación –que en el caso de México es a los sesenta años de edad,
- Por muerte.

Una de las terminaciones de las relaciones laborales por común acuerdo, puede ser al momento que el trabajador alcanza una edad avanzada – que es considerada como jubilación que surge cuando una persona llega a los sesenta años de edad. En este momento se da la cesación de la relación laboral, por el hecho de la edad donde el trabajador puede optar por retirarse, o el patrón puede invitarlo a retirarse. En estos casos, por

cuestiones de naturaleza, el ser humano ha llegado a una edad avanzada donde puede preferir que la relación laboral termine para disfrutar una vejez en condiciones óptimas de salud, sociales y culturales.

Al momento de la separación de la relación laboral, el trabajador puede gozar con un pago por la jubilación que ha alcanzado por la edad, que es otorgado por el patrón en razón a los años de servicios en dicha empresa, denominado prima de antigüedad que es incorporado a su finiquito. Este ingreso, usualmente se obtiene dentro de un contrato colectivo de trabajo, donde las constantes luchas sindicales obtuvieron ese ingreso como un logro. Sin embargo, la L.F.T. otorga los montos mínimos para cada concepto como: primas, aguinaldo, antigüedad, demás prestaciones, etc., donde el patrón no puede otorgar menos a lo estipulado en Ley.

La Ley Federal del Trabajo indica que el trabajador puede obtener un pago como una indemnización o como consecuencia de la terminación de la relación de trabajo. Estos ingresos no son propiamente un salario como la remuneración de un servicio prestado dentro de una jornada laboral, pero si es un ingreso que deriva de la relación de trabajo obtenido por los años de servicio en calidad de indemnización. Por ello, se consideran ingreso por salarios para efectos de L.I.S.R. Aquí existe una relación entre ambas leyes: laboral y fiscal.

Para la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2015) se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral (...)

Como se aprecia, para el I.S.R, todos los ingresos que obtenga un trabajador al momento de su separación de la empresa, independientemente de la causa y de la responsabilidad u origen del término de la relación de trabajo se considera ingreso por salario, aun cuando ya no es un salario para efectos de la ley laboral, sino que es considerado como una indemnización. El problema radica, que cuando se da una terminación laboral puede existir una posibilidad de reincorporación de trabajo para el trabajador.

El punto que se analiza, en este trabajo, es que por razón de cesantía en edad avanzada un trabajador ya no tiene la posibilidad de reincorporarse a una nueva fuente de empleo, y ese ingreso en materia de derecho laboral es considerado como una indemnización, por el desgaste físico que a través de los años el trabajador le dedico para la empresa. Este derecho a la indemnización en razón a la jubilación es denominado prima de antigüedad que integra el finiquito, ha sido un logro obtenido por las constantes luchas sindicales, por los diversos movimientos sociales que en cualquier parte del mundo la clase trabajadora ha lucha por obtener.

En una justicia tributaria o justicia de legalidad, ese ingreso que se obtiene por jubilación otorgada por el patrón, no por el seguro social –aquí no se debe confundir con la pensión otorgada por cesantía en edad avanzada- se deslinda de una fuente de riqueza. Mientras un trabajador gozó de una edad apta para tener su fuerza de trabajo se vinculó a una fuente de ingreso que percibía bajo la denominación de salario.

Cuando ese trabajador llega a los sesenta años o más de edad sus fuerzas físicas se han agotado y sus condiciones de salud son más frágiles; por lo que, al obtener un ingreso otorgado por el patrón, en razón a lo estipulado en el contrato colectivo o individual de trabajo; así como los mínimos de Ley, debería estar exento totalmente del pago de I.S.R. Ya que para

efectos de derecho laboral, la naturaleza jurídica de ese ingreso ya no se llama salario sino indemnización por jubilación, que será conocido como *finiquito* el cual se conforma entre otras cosas por la prima de antigüedad.

Si la diferencia existe entre ambas leyes, que se analizan en este trabajo, la misma diferencia debería aplicarse para exentarse del impuesto el ingreso obtenido por la separación de una relación laboral por razón de cesantía en edad avanzada y vejez.

Bajo este entendido, la obligación tributaria debe estar vinculada con la capacidad contributiva, por eso es parte de esta investigación, como debería ser tarea del legislador, decidir cómo, cuándo y en qué medida los contribuyentes presentan capacidad contributiva, atendiendo al hecho de que en la cesantía en edad avanzada ya no existe una relación laboral que permita a un trabajador obtener como remuneración por la prestación de sus servicios subordinados: un ingreso, denominado *salario*. Y que el último ingreso que recibe de su patrón deriva de la cuantificación de diversos conceptos, derechos laborales adquiridos, en razón al número de años prestados como lo es la prima de antigüedad; y, ello ya no es parte de la fuente de riqueza.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece: *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, (...) hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, (...). Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

El sector que tributa como asalariado tiene una gama de deducibilidad muy acotada en comparación con otros sectores que también tributan, aun cuando tenga gastos también excesivos. A la postre de la verdad, los asalariados tienen una fuerte carga tributaria, representan la principal fuente de ingresos con el 52.1% de los ingresos que obtiene la federación (Navarro, 2015). Aunado a ello, los asalariados tienen pocas deducciones que la Ley les permite, lo que también representa una limitante a sus derechos tributarios.

Ante esta situación social, es importante hacer un estudio que analice esta problemática para un sector vulnerable como lo son las personas mayores de edad, esta es la intención por la que se considera necesario hacer el presente estudio.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1 DERECHO FISCAL Y DERECHO TRIBUTARIO

Debemos entender que el derecho fiscal consiste en determinar que es la rama del derecho que comprende las normas que regula la actuación del Estado para la obtención de recursos y las relaciones que genera esta actividad (Delgadillo Gutierrez, 2003) El Derecho Fiscal pertenece al Derecho público.

Históricamente, el término fiscal proviene de la voz latina *fisco*, tesoro del Emperador, al que las provincias pagaban en *tributum* que les era impuesto. A su vez, la palabra *fisco* se deriva de *fiscus*, nombre con el que inicialmente se conoció la cesta de mimbre que servía de recipiente en la recolección de higos y que también utilizaban los recaudadores para recolectar el *tributum*. De ahí que, todo tipo de ingreso que se recibía en el *fisco* tenía el carácter de ingreso fiscal.

Partiendo el origen etimológico de la palabra, tenemos que, lo fiscal se refiere a todo tipo de ingreso, es decir, a todo lo que ingresa en el *fisco*, o erario, como también se le conoce, debido a que finalmente la hacienda del Estado se formó con dos tesoros, el de emperador, *fisco*, y el del pueblo, erario.

El Derecho fiscal es el conjunto de normas jurídicas que regula el establecimiento, recaudación y el control de los ingresos que percibe el Estado –en calidad de derecho público- en ejercicio de su potestad tributaria; así como la relación entre el Estado y los contribuyentes.

El derecho tributario es el conjunto de normas y principios relativos a los tributos y especialmente a los impuestos. El tributo es la prestación pecuniario objeto de una relación que tiene como fuente la Ley. Esta postura sobre el Derecho Tributario que tiene como objeto la relación, llamada relación jurídica tributaria, ha venido siendo la de más arraigo y por su proceso constructivo, la que más aportaciones ha recibido de importantes tratadistas.

Dino Jarach (1996) señala que la relación jurídica tributaria debe entenderse que: (...) la relación de derecho, lo que implica la igualdad de la posición jurídica del sujeto activo, Estado u otra entidad a la que la Ley atribuye el derecho crediticio, y el sujeto pasivo deudor o responsable del tributo y que se identifica con una obligación de dar, a pesar de las obligaciones accesorias.

De igual manera, Sergio Francisco De la Garza (1985) establece que:

El Derecho Tributario es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídico principales y accesorias que se establecen entre la Administración y lo particulares con motivo de su nacimientos, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que puedan surgir y las sanciones establecidas por su violación.

Giannini (1957) lo define como aquella rama del derecho administrativo que expone las normas y los principios relativos a la imposición y a la recaudación de los tributos, y que analiza las consiguientes relaciones jurídicas entre los entes públicos y los ciudadanos.

Por su parte, Guiliani Fonrouge (1997) establece que:

El derecho tributario o fiscal es la rama del derecho financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación, en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado, en las relaciones de este con los particulares y en las que se suscitan entre estos últimos.

Independientemente de lo anterior, el Derecho Tributario y el Derecho Fiscal hacen alusión al mismo campo de estudio pero el cambio de denominación deriva dependiendo del sistema jurídico que se trate, por ende se observa que en Alemania recibe la denominación de un Derecho Impositivo, mientras en Italia se llama Derecho Tributario; en Francia se le denomina Derecho Fiscal. Bajo el entendimiento que expone Emilio Margáin (2000), en el caso concreto de México, dicha connotación no puede ser sinónima.

Margáin aclara el Derecho Tributario y el Derecho Fiscal, de la siguiente manera:

(...)en virtud de que las disposiciones fiscales en el país se aplican no sólo a los impuestos –a los tributos en general, sino a otros ingreso del Estado, aquellos que tradicionalmente se han denominado productos y aprovechamientos, es decir, los ingreso patrimoniales y los ingresos no tributarios; por lo tanto se tiene que hablar de un derecho fiscal.

2.2 ELEMENTOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

Dino Jarach (1996) sostiene que: *el Tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra Entidad pública que tenga derecho a integrarlo.* Y son tres los elementos constitutivos de un tributo:

a) la coerción, ésta no deriva de una manifestación de la voluntad de la administración pública, la cual a su iniciativa, tenga el derecho a imponerla a los sujetos particulares. Esto pudo ser verdad en alguna época histórica, pero no lo es más en el Estado Moderno de derecho, en el cual está sentado el principio fundamental de la legalidad de la prestación tributaria, contenido en el aforismo latino *nullum tributum sine lege*;

b) la relación entre dos sujetos: de un lado el que tiene derecho a exigir la prestación, el acreedor del tributo, es decir el Estado o la otra entidad pública que efectivamente, posee el derecho; y

c) es la misma ley de la surgen diferentes circunstancias además de la prestación pecuniaria.

La relación jurídico tributaria es aquella relación constituida por el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo reguladas por la Ley tributaria; es decir, la relación jurídico tributaria se da, cuando el sujeto pasivo realiza uno de los presupuestos de hecho enunciado en la Ley Tributaria, en ese momento es cuando nace la obligación tributaria, la cual se extingue principalmente con el pago del impuesto.

Los elementos de la relación jurídico-tributaria son:

a) Sujeto Activo: persona que tiene el derecho a exigir el pago de una contribución por prescripción de la Ley.

b) Sujeto Pasivo. La persona física o moral obligada al pago de la contribución cuando se realice el hecho imponible.

c) El Objeto de la Obligación Tributaria. Es la parte alícuota del patrimonio o del ingreso de los contribuyentes, o el porcentaje del precio o del valor de

determinados bienes (impuestos sobre ventas y consumos), o la cantidad fija que el contribuyente debe entregar al Estado para pagar una deuda fiscal propia o ajena.

La expresión *objeto de la obligación tributaria* no debe confundirse con la que se usa habitualmente en la ciencia financiera de objeto del tributo, esta última se refiere al patrimonio, bienes materiales o jurídicos o títulos sobre los que va a recaer el impuesto.

Los elementos de los impuestos son muy importantes ya que el tenerlos muy en cuenta nos ayudará a detectar deficiencias, abusos, ilegalidades, perjuicio a los intereses y derechos de los gobernados. Independientemente del principio de legalidad establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2015), son exigibles los elementos esenciales de los impuestos.

Es importante, abordar la definición que alude el tratadista Adolfo Arrijo Vizcaíno (1997) establecida en el Código Fiscal de la Federación de 1966 que señala lo siguiente: Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos.

Actualmente, el artículo 2º fracción II del Código Fiscal de la Federación señala que:

CFF. Artículo 2º. ...

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

(...).

Como se aprecia, la definición legal no es muy clara para entender el significado de impuesto, en comparación con el Código Fiscal de la Federación de 1966 se tenía una definición más clara de impuesto, ya que dicho ordenamiento legal establecía lo siguiente:

Artículo 2 Fracción I. Impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público (Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.)

A diferencia de la legislación vigente, la cual define por exclusión –aunque queda más detallado que es impuesto- la anterior ley para definir impuesto retomaba principios como el de legalidad, generalidad, gasto público, obligatoriedad -principios emanados de nuestra Carta Magna. Sería a criterios muy particulares cuál pudiera ser la mejor definición.

Por ello existen tantas definiciones que brindan numerosos tratadistas. Adolfo Arrija Vizcaíno (2007) establece una definición sobre impuesto retomando la definición establecida en el Código Fiscal de la Federación de 1966, estableciendo lo siguiente: *Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos (Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.)*.

Para Sergio Francisco De la Garza (1985) el impuesto es una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria, ex lege, cuyo presupuesto es un hecho o una situación jurídica que no constituye una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos.

Acertadamente, Dino Jarach (1996) sostiene lo siguiente:

Llámesese impuesto el tributo que se establece sobre los sujetos en razón de la valorización política de una manifestación de la riqueza objetiva – independientemente de la consideración de las circunstancias personales de los sujetos a los que esta riqueza pertenece o entre los cuales se transfiere– o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos, tales como: estado civil, cargas de familia, monto total de ingresos y fortunas.

Lo cierto es que, el impuesto es un acto impositivo a cargo del soberano para cubrir el gasto público, siempre y cuando su conducta encuadre en el hecho imponible establecido en ley de carácter tributario, fijando de manera precisa sus elementos como son: sujeto, base, tasa o tarifa, respetando los principios emanados por la Constitución como son: de legalidad atendiendo al principio de reserva de ley, el de proporcionalidad, equidad, obligatoriedad, gasto público, generalidad, obligatoriedad.

El hecho imponible es la hipótesis normativa es decir la situación o situaciones previstas en la norma y que a partir de su realización permiten el surgimiento de la obligación tributaria. Para Pérez Ayala (1978), el hecho imponible es una realidad jurídica que necesita de la existencia de una ley que defina sus características y regule sus efectos.

El hecho imponible de acuerdo con los principios de justicia tributaria debe recoger, en mayor o menor medida, u objeto económico del tributo. Por otra parte, Dino Jarach (1996) señala que: el hecho imponible es una expresión muy sintética y podría ser convencional para un concepto que es mucho más amplio de lo que dos palabras indican. Estoy dispuesto a reconocer que la expresión es quizá errónea, porque habla de hecho cuando muchas veces se trata de un conjunto de hechos o circunstancias de hecho.

Tener presente estos elementos nos ayudará a defendernos frente a las arbitrariedades de las actuaciones de las autoridades. Quien determina los elementos de los impuestos debe ser el legislador, por ello es importante citar el siguiente criterio jurisprudencial (Legalidad Tributaria, 2006).

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Tal y como se puede apreciar de dicho criterio jurisprudencial, el legislador al momento de determinar cada impuesto debe de establecer claramente los elementos en que se invisten dichas contribuciones, para garantizar la

certeza jurídica de los gobernados al momento de cumplir con sus obligaciones fiscales.

2.3 INGRESO

El poder o soberanía financiera lo ha definido Sainz De Bujanda (1984) como: *La expresión de soberanía política, concedida como atributo del Estado y que tienen dos facetas: la que se refiere a los ingresos y la que se refiere a los gastos.* El poder financiero se refiere al conjunto de la actividad financiera del Estado: ingresos y egresos. En cambio, el poder o soberanía tributaria se refiere a la facultad propia del Estado para crear atributos.

El poder tributario es originario cuando nace originalmente de la Constitución, y por lo tanto no se recibe de ninguna otra entidad. Tal es el caso de la federación y de los estados de la República Mexicana. El poder tributario es delegado, en cambio, cuando la entidad política lo posee porque ha sido transmitido, a su vez, por otra entidad que tiene poder originario. En la República Mexicana este supuesto es excepcional (De la Garza, 1985).

Para abordar lo referente a *ingreso* se debe entender desde dos puntos de vista. El ingreso público que obtiene el Estado, y los ingresos que son propios de cada persona, llámese física o moral del orden del derecho privado.

Primeramente se abordará el ingreso público y después al ingreso personal; ya que uno de los objetivos de la presente investigación es el análisis del ingreso obtenido en calidad de finiquito en casos de cesantía en edad avanzada; por ende, debe hacerse un enfoque más detallado; y, así analizar los ingresos desde la óptica particular para encauzarlo, más adelante, en los ingresos que obtienen las personas que tributan por

sueldos y salarios, derivado de sus actividades; por ello, en el presente apartado también se abordó el ingreso de las personas físicas del régimen en comento.

2.3.1 Ingreso Público

El ingreso público deriva del artículo 73 fracción VII Constitucional, al facultar al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias a fin de cubrir el presupuesto. El Artículo 72 inciso b, Constitucional, determina que los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones e impuestos, deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

La ley de Ingresos de la Federación se expide anualmente y contiene un catálogo de los impuestos que se han de cobrar en un año fiscal. Al lado de ella existen leyes especiales que regulan los impuestos y no requieren de la reexpedición anual, pero cuya aplicabilidad deriva de la ley de ingresos.

El Artículo 74 fracción IV Constitucional (Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2008), señala que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, lo siguiente:

CPEUM. Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. (...)

(...)

Los ingresos públicos se clasifican en:

- Ingresos originarios y derivados. Se consideran ingresos originarios aquellos que se generan en el patrimonio del Estado, a través de su explotación directa o indirecta. Son ingresos derivados aquellos que el Estado recibe de los particulares. Por exclusión, son ingresos derivados: los impuestos, los derechos, las contribuciones especiales, los aprovechamientos y los empréstitos. (De la Garza, 1985)

- Ingresos ordinarios y extraordinarios. Para Flores Zavala (1982) los ingresos ordinarios:

Son aquellos que se perciben regularmente, repitiéndose en cada ejercicio fiscal, y en un presupuesto bien establecido deben cubrir los gastos ordinarios (...) los ingresos extraordinarios son aquellos que se perciben sólo cuando circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades imprevistas que lo obligan a erogaciones extraordinarias.

- Ingresos tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios son los que recauda el Estado en ejercicio del poder de imperium. Quedan comprendidos en esta clasificación los impuestos, los derechos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los aprovechamientos.

Los ingresos no tributarios son aquellos que recauda el Estado por mecanismos que no derivan del ejercicio de su poder de imperium sino de un acto de derecho público o privado; por ejemplo, los productos, la emisión de moneda y la contratación de crédito.

- Ingresos del Código Fiscal de la Federación. Los ingresos a los que hace alusión el Código Fiscal de la Federación son las contribuciones que, en términos del artículo 2 de dicho ordenamiento, se clasifican en: Los impuestos, las Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y los Derechos.

Asimismo, en el Código Fiscal de la Federación señala en el precepto 3º de dicho ordenamiento en comento, a los aprovechamientos siendo *los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.*

Independientemente de lo anterior, los productos son ingreso del Estado, definidos como las contraprestaciones por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Derivado de una definición que emite la Comisión de Economía para América Latina (2010) se establece lo siguiente:

Los ingresos fiscales son aquellos que recauda el Estado para financiar las actividades del sector público, tales como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. De éstos, los impuestos constituyen la mayor parte de los recursos fiscales de que dispone el Estado para financiar sus erogaciones.

Los impuestos pueden gravar directamente los ingresos, la riqueza o la propiedad (imposición directa) o gravar el consumo (imposición indirecta). Si bien los impuestos tienen la finalidad de financiar los servicios proveídos

por el sector público y servir como instrumento de política fiscal, también pueden tener fines extra-fiscales como corregir fallos de mercado.

En nuestra sociedad mexicana los ingresos que percibe el fisco derivan de las aportaciones que realizan los gobernados, en cumplimiento de sus obligaciones que por imperativos constitucionales se les atribuye. De conformidad con el Código Fiscal de la Federación (2015) se consagran cinco tipos de ingresos fiscales que, en términos del artículo 2º el CFF, son llamados contribuciones, los cuales se clasifican en: impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos y contribuciones de mejoras. Teóricamente entendemos a cada una de las contribuciones de la siguiente manera:

- **Impuestos:** Constituyen el principal ingreso tributario del Estado, al grado que puede afirmarse que la gran mayoría de las relaciones entre el Fisco y los causantes se vinculan con la determinación, liquidación, posible impugnación y pago de un derivado número de impuestos.
- **Aportaciones de Seguridad Social:** Estas consisten en las contribuciones definidas en la ley a cargo de personas, cuyo pago lo hace el Estado para cumplir con las obligaciones fijadas por la ley de servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las

contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

- Contribuciones de mejoras: En términos del Código Fiscal de la Federación, el artículo 2º fracción III, se establece que: Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Es menester referir que, la contribución de mejoras es una contribución pero no se encuentra como impuesto, se diferencia del impuesto en que no se aplica periódicamente, sino una vez, con motivo de la ejecución de obras públicas que originan un aumento en el valor de ciertos inmuebles, la obligación se distribuyen entre todos los beneficiados por dicha obra.

Emilio Margáin Manautou (1979), define a las contribuciones de mejoras como *una contraprestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado, como aportación a los gastos que ocasionó la realización de una obra o un servicio público de interés general, que los beneficia en forma especial.*

Existen otro tipo de ingresos, aunque no son considerados propiamente contribuciones, de hecho el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación los denomina *–accesorios–*; los accesorios son todos aquellos ingresos tributarios no clasificables como impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos o contribuciones especiales; así derivado a ello, el Estado percibe otro tipo de ingresos generados por las multas impuestas por infracciones a leyes administrativas y fiscales, así como los cargos extemporáneos de los pagos de créditos fiscales.

Cuando una persona se encuentra obligada a efectuar un pago que conlleva a un ingreso para el Estado; o bien, una vez producido el hecho generador surge la competencia tributaria la cual es la recaudación del tributo.

En relación con el sistema de distribución de poderes tributarios, la Suprema Corte estableció jurisprudencia, la cual se puede resumir de la siguiente manera:

La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) concurrencia contributiva de la federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (Artículo 73, f. VII y 124 Constitucional); b) limitaciones a la facultad impositiva de los estados, mediante la reservación expresa y concreta de determinadas materias de la federación (artículo 73, f. X y XXIX), y c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados.(Tesis Jurisprudencial núm. 11, apéndice al SJF, año 1965, parte primera, pleno, p. 42).

En este sentido, los ingresos que percibe el Estado están contemplados en la Ley de Ingresos de la Federación, con fundamento en el artículo 72 letra H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se aprecia que es facultad de la Cámara de Diputados, discutir inicialmente, en materia de empréstitos, contribuciones o impuestos.

Una vez entendido los ingresos públicos, necesario para la presente investigación y sobre todo para sustentar la propuesta con rango constitucional, es importante continuar abordando los ingresos, pero ahora los que obtiene cada persona.

2.3.2 Ingresos Personales

El concepto de ingreso, para efectos de la materia tributaria consiste en: el aumento de utilidades o disminución de pérdidas derivado por la modificación al resultado de un ente, a través de una operación.

Para Hugo Carrasco Irriarte (2002), el ingreso consiste en la suma algebraica del consumo de una persona, más la acumulación o cambio de valor de su patrimonio durante un periodo determinado.

Para efectos legislativos, concerniente al ingreso resulta aplicables la Ley del Impuesto Sobre la Renta de la cual el objetivo es gravar el ingreso *utilidad*, no obstante que del mismo ordenamiento legal no se establece que se entienda por *-ingreso-*.

Dicho ingreso, que refiere la ley en comento, puede ser obtenido en efectivo, en especie o en crédito proveniente de alguna actividad comercial que obtengan las personas físicas o morales.

Bajo el concepto de ingreso fiscal –anteriormente establecido- es importante señalar los tipos de ingresos, que se prevén durante la praxis fiscal:

- Ingreso Acumulable.- Dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece cuáles son los ingresos acumulables –que refiere para las personas morales- entre los que son: ingresos en efectivo, bienes, servicios, crédito o cualquier otro tipo; ajuste anual por inflación acumulable.

También son ingresos acumulables los ingresos de establecimiento en el extranjero, ingresos estimados por la autoridad, ganancia

derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pagos en especie, mejoras en beneficio para el arrendador, ganancias derivadas de la enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor.

De igual manera, son ingresos acumulables las partes sociales o aportaciones de participación patrimonial, ganancia de fusión o escisión de sociedades, y en reducción de capital, recuperación de crédito incobrables, recuperación de pérdidas por seguros y fianzas, indemnización de seguros de hombres clave, gastos a favor de tercero sin comprobación, entre otros.

Las personas físicas que tributan por el régimen de sueldos y salarios, las cuales son las personas objeto de estudio de la presente investigación, dentro del marco legal del Ley del Impuesto Sobre la Renta quedan comprendidas en: el Título IV capítulo I. principalmente el ingreso exento establecido en el artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R. 2015 el cual señala que: *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, (...) hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, (...). Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

2.4 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DEL IMPUESTO

Sobre la legislación en la que se va a abordar, primero se analiza la L.I.S.R., se ha de destacar que no es clara en el objeto que grava sí bien puede ser el ingreso también lo es, propiamente dicho, la utilidad.

El Ministro David Góngora Pimentel (2015), manifiesta que el I.S.R. grava la percepción de ingresos, sin embargo en algunas ocasiones grava la renta o utilidad, es decir, la diferencia positiva de ingreso menos deducciones. (Alvarado Esquivel) Aunque, la jurisprudencia señala que I.S.R grava la utilidad.

Para referir a la obligación de pagar impuestos, debemos tener en cuenta la disposición constitucional al establecer que es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicho precepto constitucional se desprenden varios aspectos, uno de ellos son los principios en los que se basan los tributos.

Desde el punto de vista constitucional, los impuestos deben de ser proporcionales, equitativos, generales y ser dirigidos al gasto público, tal y como queda comprendido en el marco constitucional que nos brinda el artículo 31 fracción IV Constitucional, pero para no existir confusión estos elementos se detallaran el siguiente subtítulo denominándolos principios constitucionales de los impuestos.

Sin embargo, es importante recalcar que dentro de la disposición del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos (Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993) que dice:

CPEUM. Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I (...)

II (...)

III (...)

I. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que

residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...)

(...)

Así vemos, que de dicho precepto constitucional se desprende que los impuestos deben:

- a) Ser destinados al gasto público.
- b) Ser proporcionales
- c) Ser equitativos
- d) Y consagrarse en un marco legal. -No hay tributo sin ley-.

Cada uno de estos elementos que se desprende de la disposición de nuestra Carta Magna son fundamentalmente necesarios todos en conjunto; no puede concebirse un impuesto que contenga alguno de los elementos o sólo uno, siendo este caso sería contrario al espíritu de la Ley. Por lo tanto, todo impuesto debe contener no solo los elementos doctrinarios sino también estos elementos constitucionales.

En otras palabras, para la constitucionalidad de un impuesto es necesario que este establecido en un marco legal, sea proporcional y equitativo y sea destinado al gasto público. Aunado a que dicho tributo debe contener los elementos esenciales como son: sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago. Con todos estos elementos se evitaría encontrar arbitrariedades de la autoridad. Por eso, cada impuesto debe contener de manera expresa cada uno de estos elementos. Una vez entendido, las nociones básicas del Derecho Fiscal, del Derecho Tributario, así como sus elementos, es importante pasar a analizar los Principios rectores de la materia.

2.5 PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA TRIBUTARIA

Nuestras leyes fundamentales, desde los remotos tiempos de la independencia, han procurado, tal y como lo recomendaba Adam Smith, estructurar el sistema fiscal mexicano sobre principios de justicia, equidad y proporcionalidad. Así el artículo 36 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en el año de 1814, contuvo la siguiente expresión: las contribuciones públicas no son extorciones, sino donaciones de los ciudadanos para la seguridad y la defensa.

Casi medio siglo después, la fracción II del artículo 31, de la Constitución Política de 1857, estableció que: Artículo 31. *Es obligación de todo mexicano: (...) II. Contribuir con los gastos públicos, así como de la Federación como del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.* Finalmente, el texto de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución vigente, estatuye que: Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (Arrijoa Vizcaíno, 1997). Actualmente dicho precepto ya no se refiere al Distrito Federal si no a la ciudad de México (DOF 29 de enero 2016).

Las principales limitaciones al poder tributario se encuentran en la Constitución, establecidas en las garantías que se desprenden de la misma. En primer lugar encontramos, la garantía o principio de legalidad – consagrado en el artículo 14 Constitucional- el cual señala *nullum tributum sine lege*. Para efectos de la materia tributaria, dicho principio deriva del artículo 31 fracción IV de la Constitución, al consagrar la obligación de todo mexicano para contribuir con el gasto público de la federación, de los estados y de los municipios, las cuales deben estar establecidas por leyes.

El poder tributario es originario cuando nace originalmente de la Constitución; y, por lo tanto, no se recibe de ninguna otra entidad. Tal es el caso de la federación y de los estados de la República Mexicana. El poder tributario es delegado, en cambio, cuando la entidad política lo posee porque ha sido transmitido, a su vez, por otra entidad que tiene poder originario. En la República Mexicana este supuesto es excepcional.

De dicho numeral -31 fracción IV de la Constitución- deriva otro principio: *principio de proporcionalidad*. Consagrado en la ley Suprema, la obligación de contribuir con el gasto público –que tiene todo mexicano- se debe hacer de manera proporcional y equitativa conforme dispongan las leyes.

Los tributos que se realizan son destinados para el gasto público, ya sea en alguna de sus tres esferas de Estado (federal, estatal y/o municipal).

El principio de igualdad, queda explicado por Flores Zavala (1982) en los siguientes términos: las leyes tributarias no deben gravar a una o a varias personas individualmente determinadas. El gravamen se debe establecer en tal forma a cualquier persona cuya situación coincida con la señalada como hecho generador del crédito fiscal. Por lo tanto, las leyes tributarias deben avocarse a situaciones generales, abstractas e impersonales y no a causas particulares.

Por otra parte, existe el principio de retroactividad, del cual debe entenderse que; las leyes impositivas sólo son aplicables a situaciones que la ley señala, como hecho generador del crédito fiscal, que se realicen con posterioridad a su vigencia. Si una ley pretende aplicar el impuesto a una situación realizada con anterioridad, será una ley retroactiva. La ley tributaria puede gravar los efectos no producidos de un acto o contrato,

aun cuando éste se haya realizado o celebrado antes de su expedición, si el hecho generador del crédito fiscal consiste en sus efectos.

Las modificaciones que se introduzcan a los elementos esenciales de un impuesto, cuota, base, deducciones, etcétera sólo son aplicables a los hechos generadores realizados con posterioridad a reforma, pero no a los anteriores. Aún en los casos en que las nuevas cuotas del impuesto sean más bajas que las anteriores, sólo serán aplicables a partir de su vigencia. No debe incurrirse en el error de considerar que aplicar la ley retroactivamente en estos casos sería en beneficio del causante.

Las normas procesales para la determinación del crédito fiscal, para el ejercicio de la facultad económico-coactiva o para la fase contenciosa, se debe aplicar, desde luego, a los procedimientos en trámite, pero respetando las actuaciones ya realizadas. Las leyes que modifiquen, aumenten o disminuyan los términos establecidos por una ley anterior para el ejercicio de un derecho se aplica desde luego.

En materia tributaria no puede hablarse de derechos adquiridos frente a la actividad impositiva del Estado, sólo puede hablarse de hechos ya realizados. (Arrijo Vizcaíno, 1997)

La garantía de audiencia encuentra fundamento en el artículo 14 Constitucional. En materia de impuestos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la audiencia no necesita ser previa, y basta si se produce antes de la privación de algún derecho.

Las deudas tributarias pueden ser elevadas, por el legislador, a la categoría de delitos y castigarlos con pena de privación de la libertad. No obstante, el artículo 22° Constitucional establece la prohibición de la confiscación de

bienes; sin embargo, no considera, como tal, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de impuestos o multas.

La prohibición de exención de impuestos a que se refiere el artículo 28° Constitucional, está reservada para los casos en que se trate de favorecer a una determinada persona, estableciendo un privilegio en su favor, pero no cuando la exención alcance a toda una categoría de personas por medio de leyes de carácter general.

La prohibición de aduanas interiores, así como de restricciones a la libre circulación y tránsito de las mercancías se encuentran señaladas en el artículo 117 de la Constitución, fracciones IV, V, VI y VII. Asimismo el artículo 73 fracción IX y 131 constitucional son complementarios a este principio.

Los principios rectores en materia fiscal que aparecen consignados en la Constitución representan los aspectos supremos de todo orden jurídico tributario que respeten aquellos principios y bajo los cuales se deben regir, pues de lo contrario dichos ordenamientos serán inconstitucionales. Los principios rectores en materia tributaria son los siguientes:

- SUPREMACÍA DE LEY.- Consiste en que todas las disposiciones que se encuentren jerárquicamente por debajo de una ley, encuentran condicionada su validez a que acate fielmente lo establecido por la Constitución y por las leyes, sin que puedan contrariar, limitar, excluir o derogar lo previsto por tales Ordenamientos. Consiste en la superioridad de la ley respecto de las demás fuentes del derecho a excepción de la Constitución (Paredes Montiel & Rodríguez Lobato, 2001).

- **PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**- Limita la facultad reglamentaria del ejecutivo, exigiendo que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre justificación y medida.

Y para efectos de la presente investigación, se profundizará en los siguientes principios.

2.5.1 Principio de Legalidad Tributaria

La obligación destinadas a cubrir el gasto, debe nacer de una ley, y que no puede haber tributo sin una norma jurídica (*nullum tributum sine lege*); tanto desde el punto de vista material, es decir que sea una disposición de carácter obligatoria, general e impersonal y desde el punto de vista formal, es decir que sea emitida por el Congreso de la Unión.

El principio de legalidad consiste en obligar a todas las autoridades ajustar sus facultades a los preceptos jurídicos que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere, mientras que al gobernado, este principio, lo protege en virtud de que puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba.

Por lo que, el principio de legalidad en materia tributaria se expresa por la declaratoria que ninguna contribución será válida, sino está establecido mediante ley; en otras palabras, la ley sólo puede establecer los elementos de las contribuciones; ello implica el establecimiento del nacimiento de la obligación tributaria y los supuestos de hecho en los que se configura dicha obligación.

El principio -*nullum tributum sine lege*- es el principio de la auto imposición, sosteniendo que: *es verdad que los gobiernos no pueden ser mantenidos sin una carga, y es apropiado que quien goza de sus cuotas de protección debería pagar de su patrimonio su participación en tal mantenimiento. Pero debe ser con su propio consentimiento, es decir, el consentimiento de la mayoría, sea dado por ellos mismos o por los representantes por ellos elegidos; porque si alguien pretende el poder de imponer y exigir tributos del pueblo por su propia autoridad y sin el consentimiento del pueblo, de ese modo se atropellaría la ley fundamental de la propiedad y subvertiría la finalidad del gobierno.* (Spisso) cap. X, parágrafo 56.

Belsunce (1995) afirma que este principio –legalidad- tiene una base histórica que se remonta desde sus orígenes a la Carta Magna dada en Inglaterra en 1215 por la cual se determinó que el rey no podía establecer recursos ordinarios sin el consentimiento de los representantes del pueblo, este fue el resultado de un pacto arrancado con espada en mano de los barones del rey Juan sin Tierra, (...) por lo que la figura del rey quedo como la de un monarca extranjero sujeto a condiciones que le imponen los vencedores.

En esta Carta Magna a Juan sin Tierra se le concibe la idea de que todo impuesto debía ser producto de la voluntad conjunta del reino (...).

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. el 25 de octubre de 1993), dispone:

CPEUM. Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir con el gasto público, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En el derecho tributario mexicano, este artículo es de suma importancia, ya que en él se consagra el principio de legalidad. Expresamente, se entiende, que la obligación de contribuir es una disposición expresa de la ley. El principio de legalidad atiende que la obligación de contribuir con el gasto público debe estar dispuesta por las leyes tributarias, tal como se constriñe de un mandato constitucional, que es el ordenamiento jurídico máximo.

El maestro Carrasco Irriarte (2001) expresa que, el principio de legalidad en materia impositiva no se satisface con el simple establecimiento del tributo de una ley (formal y materialmente). Es necesario, además que sus elementos esenciales a saber, sujeto, objeto, base, tasa, cuota, tarifa unidad fiscal, época de pago, etc., están expresamente establecidos en el propio ordenamiento legal, a fin de cumplir con otro principio constitucional que es el de seguridad y certidumbre jurídica.

El papel de las leyes juega un roll muy importante, en todas las materias, dentro del Derecho Tributario, y dada su atención al principio de legalidad, es por lo que, se abordó la naturaleza de las leyes: L.I.S.R. y L.F.T., sus características desde su vigencia hasta su contenido.

De lo anteriormente abordado, se puede afirmar que las contribuciones deben derivar de una ley, y únicamente está facultado para crear leyes el Congreso de la Unión, el cual está conformado por la Cámara de Diputados y Senadores. Dado dicho análisis, al principio de legalidad tributaria se constata que la Ley es el instrumento idóneo para la imposición de cualquier obligación tributaria, bajo la óptica aportada por el maestro Carrasco Irriarte.

El principio de Legalidad, en la doctrina se divide en dos principios, el de supremacía de la Ley y el de reserva de Ley.

El principio de reserva de ley implica que por medio de un mandamiento constitucional se reserva al legislador la regulación de una materia, o de los aspectos esenciales de esta materia, la reserva de ley constituye una norma competencial que entrega a la potestad legislativa del Estado el control de una materia, por lo tanto, al legislador (Paredes Montiel & Rodríguez Lobato, 2001).

En otras palabras, este principio consiste en determinar que un acto normativo primario contiene la norma esencial de la materia tributaria, es decir, que son materia exclusiva de las leyes regular los elementos del tributo. Así como también, marca un límite de contenido de las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir lo dispuesto en la norma primaria. Algunos tratadistas han expresado, en otras palabras que, este principio establece el eje entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo ante la configuración de las leyes y excluir la normatividad por vía distinta de la legislativa.

Al respecto, Pérez Royo (1972) manifiesta que el principio de reserva de Ley es un instituto de carácter constitucional que constituye el eje de las relaciones entre el poder legislativo y el ejecutivo en lo referente a la producción de normas, que persiguen precisamente excluir para ciertas materias la posibilidad de formación por vía distinta de la legislativa.

Aplicando a la materia tributaria, el principio de reserva de ley se refiere a que sólo mediante ley votada, aprobada y expedida por el órgano del Estado que tiene conferida la potestad legislativa puede exigir al gobernado el pago de contribuciones con miras a soportar la cobertura financiera que entraña la producción de los bienes y servicios públicos (Jimenez Gonzalez, 1996).

El principio de Reserva de Ley, se divide en: absoluta y relativa (Rios Granado, 2009). El Principio de Reserva de Ley Absoluta se entiende como la materia reservada por una ley material y formal, emanada por el legislador, excluyendo a todo ordenamiento que no derive de la voluntad del legislador; en cambio, el Principio de Reserva de Ley Relativa, sí permite la injerencia de todo tipo de ordenamiento aunque no tenga rango de Ley, obviamente entendiendo que la ley es el legítimo cause para establecer las directrices de cómo deberá regir la norma que no tenga rango legal.

La Reserva de Ley es la remisión que hace la constitución y solamente de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra forma jurídica la que regule determinada materia.

2.5.2 Principio de Proporcionalidad y Equidad

Este principio emana del mandato Constitucional en el numeral 31 fracción IV, al establecer que es obligación de los mexicanos contribuir con el gasto público de manera proporcional y equitativamente. De ahí, que su fundamento es supremo. Si bien, diversos tratadistas consideran que ambos términos unificados conciben la idea de justicia en materia tributaria, en esta investigación me limitaré a dar una concepción diferente de cada uno de los términos, considerando que la aplicación de ambos términos –con diferente significado- en materia tributaria nos conlleva a la idea de justicia para el pago de impuesto. Ya que sin los impuestos son equitativos y proporcionales, entonces es un impuesto justo.

Para la legislación mexicana, equitativo y proporcional son dos conceptos diferentes, el primero alude a la premisa que sí todos los sujetos que se encuentran en una misma situación económica regulada por la ley deben contribuir para el gasto público. A diferencia de la segunda acepción, ya que se entiende que para que un impuesto sea proporcional se debe tomar

en consideración las diversas capacidades contributivas de los ciudadanos para cumplir con su obligación tributaria.

Emilio Margain Manautou (1967) manifiesta que para que un tributo sea proporcional debe comprender por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia, mientras que para ser equitativo, el impacto del tributo debe ser el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia en el criterio jurisprudencial de rubro Proporcionalidad y equidad. Son requisitos de naturaleza distinta con los cuales deben cumplir las leyes fiscales ha sostenido que:

La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que éstos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Este principio de proporcionalidad así como el de equidad están íntimamente ligados con la capacidad contributiva que más adelante se abordará.

2.5.3 Fuente de Riqueza

En términos sencillos, fuente de riqueza se refiere al lugar en el que se originan o se generan los ingresos. Es muy importante identificar el tipo de ingreso que se obtiene y el lugar donde se encuentra la fuente de riqueza, para determinar si la

persona que lo recibe está obligada o no a pagar el impuesto en México, así como, en su caso, la tasa, la forma y la fecha del pago. (SAT, 2015)

2.5.4 Capacidad Contributiva

Derivado del principio de proporcionalidad, se desprende que los mexicanos deben contribuir al gasto público, en proporción a lo más cercana posible a su capacidad, respecto de los ingresos que se percibe. Tiene dicha obligación los residentes en territorio mexicanos, así como quien tenga su fuente de riqueza en territorio nacional. De conformidad con el artículo 9 y 10 del Código Fiscal de la Federación. Y de ahí, se puede decir que sí se respeta esa capacidad en relación a los ingreso que se obtiene un impuesto es justo.

Como se desprende la obligación del pago de impuesto es justo siempre y cuando dicha obligación sea acorde con la capacidad *contributiva*, la cual se debe entender que cuando la persona percibe ingresos o rendimientos por encima del mínimo de subsistencia, o sea, cuando tales ingreso rebasan aquellas cantidades que son suficientes para que una persona o familia subsista. (Margaín Manautou, 1979)

Por lo tanto, existe capacidad contributiva cuando la persona tiene el poder económico para sustentar sus necesidades básicas y una vez satisfechas esas necesidades que permiten el desarrollo humano, entonces el demás capital puede dar la aptitud a la persona para cumplir con sus obligaciones fiscales. Luego entonces, el Estado no debe vulnerar ese desarrollo íntegro del ser humano, una vez satisfecho ese derecho el sujeto (persona) puede ser obligado a contribuir con el gasto público.

Bajo la misma tesitura, quienes tienen capacidad contributiva deben pagar impuestos, así mismo, que la exención de los mínimos de existencia no rompe con el principio de generalidad, porque no puede pagar impuestos

quien no está dotado de Capacidad Contributiva, la cual empieza por encima de la cantidad que se considera indispensable para que el hombre subsista (Flores Zavala, 1982).

El legislador individualiza la carga tributaria del contribuyente, valorando su situación personal y familiar, esto es lo que se ha dado en llamar el aspecto subjetivo del principio de capacidad contributiva. Lo que Sainz de Bujanda define como capacidad contributiva relativa, diferenciándola de la capacidad contributiva absoluta, de la siguiente manera:

No basta, por tanto, saber que han de contribuir al levantamiento de las cargas públicas quienes tengan capacidad económica para ello (capacidad contributiva absoluta). Es necesario, además, averiguar en qué medida tal capacidad se da respecto de cada sujeto (capacidad contributiva relativa). La estimación de la capacidad contributiva relativa se traduce en la determinación de la cuantía de la deuda tributaria individual. (Cazarla Prieto, 2001)

La capacidad contributiva en estrecha relación con el principio de proporcionalidad debe significar que el sistema impositivo grava de tal forma que para todos los contribuyentes representa un sacrificio mínimo. En la realidad mexicana ese sacrificio sólo se ve afectado a ciertos sectores mientras que otros tantos son intocables –uno de ellos: las instituciones de crédito. La capacidad contributiva llamada por los anglosajones como *capacidad de pago* es la aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir con el gasto público.

La capacidad contributiva está condicionada por una exigencia lógica: la presencia de la capacidad económica. El hecho de que una persona cuente con un índice de capacidad económica no garantiza el nacimiento de su capacidad contributiva. (...) entre la capacidad contributiva y la capacidad

económica prevalece una relación de interdependencia, la una presupone la existencia de la otra, pero no son términos sinónimos. Para que dicha aptitud contributiva se exteriorice debe haber un índice de riqueza manifiesta por medio de ingresos, patrimonio o gasto (MARTINS, Capacidad económica y capacidad contributiva, 1991).

¿Qué es la capacidad contributiva? Es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular. Significa al mismo tiempo existencia de una riqueza en posesión de una persona o en movimiento entre dos personas y graduación de la obligación tributaria según la magnitud de la capacidad contributiva que el legislador le atribuye. (...) y así indicar al legislador cuáles situaciones de hecho *deben* ser elegidas como síntomas de capacidad contributiva. (Jarach D. , 1996)

De ahí que existe las interrogantes en la presente investigación: ¿las personas que tributan en el régimen de sueldos y salario, establecido en Ley del Impuesto Sobre la Renta, contribuyen en apego a su capacidad contributiva? ¿Tienen capacidad contributiva las personas que por cesantía en edad avanzada reciben un ingreso al momento de separarse de su relación laboral?

2.6 IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS ELEMENTOS

Derivado de la obligación de contribuir al gasto público que tiene todo mexicano, en términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en apego a los principios tributarios, se tienen diversas contribuciones enumeradas en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación como: impuestos, contribuciones de mejoras, aportaciones de seguridad social, derechos.

Una de las contribuciones más destacadas son los impuestos, en México el Impuesto Sobre la Renta resulta ser una de las fuentes de ingreso más destacadas; es importante analizar este impuesto –en virtud de ser el análisis de este trabajo de investigación para delimitar el problema que se estudia, en relación con las personas físicas que tributan en el régimen de asalariados.

En términos generales, el Impuesto Sobre la Renta es un impuesto federal, y como toda contribución sus elementos son: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago. El análisis se enfocará en el Título I (Disposiciones Generales), Título IV (De las personas físicas) Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2015.

2.6.1 Sujetos

Cuando nace la obligación tributaria establecida en Ley, se tiene por una parte un acreedor y un deudor de dicha obligación tributaria. El sujeto activo (acreedor) es el Estado, los Municipios y la Federación quienes están dotados de potestad tributaria –a nivel federal el sujeto activo está determinado en el artículo 31 fracción IV Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, el sujeto pasivo (deudor) es el contribuyente, quien tiene que cumplir esa prestación pecuniaria, el artículo 1 L.I.S.R. (2015) señala que son las personas físicas y morales, en los siguientes términos:

Artículo 1 Ley del Impuesto Sobre la Renta 2015. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

- I. Los residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de Fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

En el caso concreto que se estudia, las personas pasivas son las personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; en el artículo 94 de L.I.S.R.:

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

2.6.2 Objeto

El objeto es el elemento económico material que justifica la existencia de un impuesto en estrecha relación con la capacidad contributiva. *El objeto del impuesto es la manifestación de la realidad económica que se somete a imposición, por ejemplo, la renta obtenida, ya que el objeto del impuesto es la materia imponible, lo que se grava* (Alvarado Esquivel, 2007) la Suprema Corte de la Justicia de la Nación sostiene que el objeto que grava este impuesto es la -utilidad-.

Para el maestro Hugo Carrasco Iriarte (2003) considera que el objeto del I.S.R es gravar los ingresos percibidos en determinado tiempo. Un ingreso

es toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona constituye un ingreso (Calvo Nicolau, 1995).

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1997) refiere que el ingreso es la modificación positiva registrada en el patrimonio de una persona, susceptible de valoración pecuniaria. Por lo que, se deduce que el impuesto se causa hasta que se dé el momento de modificación al patrimonio, es decir hasta que se produzca las utilidades.

2.6.3 Base Gravable

La base gravable es la cantidad a la cual se le aplica la cuota, tarifa o tabla, que sirve para determinar la contribución a pagar. Esta base, sirve para la cuantificación que establezca la ley de la materia del impuesto que se trate.

Para efectos de las personas físicas que tributan en el régimen asalariado, contemplado en el artículo de la Ley del I.S.R. vigente, se establece que la base es: el ingreso - sobre dicha base se aplica el artículo 93 del mismo ordenamiento fiscal. La base del impuesto, en el presente caso, es la base acumulable si se considera que es el único ingreso de la persona física, sobre la cual se aplicará la tarifa del artículo 152 de la Ley del I.S.R.

2.6.4 Tasa o Tarifa

La tasa es el monto que se aplica a la base para determinar la contribución a pagar a cargo del sujeto pasivo. La tasa actual que se paga de Impuesto Sobre la Renta es de 30% únicamente para personas morales. En el caso que nos ocupa,

las personas físicas que tributen por régimen de asalariados usan una tarifa y no una tasa, contemplada en el artículo 152 de la Ley Impuesto Sobre la Renta.

2.6.5 Época de pago

La época de pago de la obligación fiscal es el plazo o momento que se de cumplimiento a dicha obligación, el cual para dar seguridad jurídica debe estar establecido en Ley. En el caso de las personas físicas que tributen en el régimen de asalariados, deben acumular sus ingresos percibidos en el ejercicio fiscal y declararlos así como pagar el respectivo impuesto en el mes de abril de cada ejercicio fiscal.

2.7 DERECHO DE TRABAJO

Para los tratadistas más destacados, en la historia del derecho laboral como Mario de la Cueva, Trueba Urbina y Néstor De Buen –anteriormente citados; refieren que el derecho de trabajo como: *El nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital.* (De la Cueva, 1974).

Para Trueba Urbina (1973) El derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.

El derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa e indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social. (De Buen Lozano, 1979)

2.7.1 Principios Generales Laborales

Néstor De Buen (1979) cita que la Ley Federal del Trabajo se funda en múltiples principios, algunos de ellos ya expresados en el propio artículo 123 constitucional. De estos principios los más importantes quedan incluidos dentro del capítulo de la Ley.

- a. El equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2o de la Ley Federal del Trabajo al referir que debe haber un equilibrio.
- b. La realización de la justicia social como finalidad de las normas laborales.
- c. El trabajo como derecho y deber sociales. Este principio, afirma Néstor De Buen, es pragmático que consiste en lograr garantizar a todos los hombres que mediante una ocupación razonable puedan adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decorosamente.
- d. Principio de garantías de la vida, la salud, y la dignidad del trabajador. Este principio ha sido asumido por la Previsión y la Seguridad Social, la finalidad de garantizar la dignidad del trabajador se refiere a la protección de los salarios mínimos generales y profesionales.

De los principios citados en el apartado anterior, resulta evidente que la mayoría de los llamados *Principios del Derecho del Trabajo*, son meras declaraciones ideológicas. Como consecuencia de lo anterior Molina (1987) cita los siguientes principios considerándolos como los verdaderos principios del Derecho Individual del Trabajo en la Legislación Mexicana, a saber:

- a. El principio de realidad objetiva. El derecho individual del Trabajo regula una situación que objetivamente se presente, y que directamente de las relaciones económicas, esto es, la relación de asalariados. En virtud de que dicha relación es uno de los supuestos objetivos necesarios para la existencia y reproducción del Sistema económico que rige en nuestro país, su constitución y finalización dentro de cauces normales, esto es, combinado las reglas de utilización racional de la fuerza de trabajo con los requerimiento de posibilidad de manejo flexible de la misma exigidos por el capital, debe ser regulado por elementos objetivos, respecto de los cuales la voluntad particular de un patrón o de un trabajador son relativamente irrelevantes, y deben subordinarse a las necesidades del Sistema en su conjunto. De ahí que un principio básico del derecho individual del Trabajo sea precisamente el de *realidad objetiva*.
- b. Principio de Estabilidad en el trabajo. Este principio opera en beneficio de los trabajadores que no se encuentran comprendidos dentro del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo (2015).
- c. Principio de negociabilidad *in melius* de las condiciones de trabajo. La Ley Federal del Trabajo, en todo lo relativo al Derecho Individual, establece el Sistema de condiciones mínimas, por lo que cualquier mejora que convencionalmente se estipule en beneficio de los trabajadores, es válido y constituye un derecho exigible. Este principio se funda en la Ley Federal del Trabajo.

- d. Principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. Las disposiciones del Derecho Individual del Trabajo son consideradas de orden público, por lo que ninguna estipulación hecha por las partes de la relación laboral que implique renuncia a derechos que las normas laborales otorguen a los trabajadores, produce efecto legal alguno.
- e. Principio de responsabilidad laboral para los empresario. Anteriormente se hizo referencia a este principio como el *principio de garantía de la vida, la salud y la dignidad de los trabajadores* mencionado por Néstor De Buen.
- f. Principio de jerarquía normativa material. Todo Sistema normativa se estructura de forma piramidal, expresado como jerarquía normativa, cuyo contenido es que la norma de inferior jerarquía no puede contrariar, ni restringir, ni ampliar, el contenido de un derecho, si ello trae aparejado un perjuicio.

En derecho laboral es aplicable la Ley que otorguen mejores derechos a los trabajadores, independientemente del nivel jerárquico formal. En primer lugar, tenemos el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo que utiliza términos como *cuando menos, mínimo, máximo*, lo cual significa que una norma inferior puede establecer mejoras. Los contratos colectivos de trabajo, y en general, los contratos laborales no pueden pactar supuestos en contra de las leyes, siempre en beneficio.

- g. Principio de *in dubio pro operario*. Establece la regla de interpretación que dispone: en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. (Molina, 1987)

2.8 CONCEPTO DE RELACIONES DE TRABAJO

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo señala: Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

- Trabajador: El artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Se entiende por trabajo *toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.*
- Patrón: El Artículo 10 de este mismo ordenamiento jurídico, el Patrón es *la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, de esta figura jurídica, se desprende los intermediarios y los representantes del patrón, mismos que se describen a continuación.*
- Contrato Individual de Trabajo: En el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, señala que: *El Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.*
- Duración de la Relación Laboral: Las relaciones laborales pueden ser por: a) Obra determinada, solo se contrata a los trabajadores para el cumplimiento y terminación de una obra específica, por ejemplo: lo que dure la construcción de un edificio, aquí no importa el fijar tiempo para la terminación del edificio, si no que la relación laboral terminará cuando culmine la construcción del proyecto. b) Tiempo determinado, solo se contrata a los trabajadores por cierto tiempo, por ejemplo: ya sea por quince días, seis meses, etc. El

artículo 37 de la Ley Federal del trabajo únicamente se deben de celebrar estos contratos cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto el substituir temporalmente otro trabajador y en los demás casos previstos por la ley. c) Tiempo indeterminado, se contrata a los trabajadores sin saber cuál es la fecha de terminación laboral.

- **Contrato Colectivo De Trabajo:** El contrato colectivo de trabajo es el pacto que fija las condiciones de trabajo, y su finalidad es dignificar la actividad laboral. La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 386 define al contrato colectivo de trabajo como el *convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.*
- **Contrato Ley:** De conformidad con la Ley Federal del Trabajo en el artículo 404 el Contrato ley es: *El convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en un rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.*

2.9 TERMINACION DE RELACIÓN LABORAL

La terminación de la relación laboral se vincula a la terminación o extinción de los contratos de trabajo. En ocasiones, desde que se firma un contrato laboral se establece un vislumbre de cómo será el final de esa relación laboral, en qué

condiciones. La Ley Laboral establece los casos en que una relación laboral puede darse por terminada, aunque también dentro de los contratos se puede especificar los supuestos para la terminación de una relación laboral.

Un contrato laboral es un acuerdo de voluntades por parte de un trabajador y un patrón, usualmente el trabajador acepta las condiciones que ofrece el patrón, y el patrón tiene la obligación de ofrecer las óptimas condiciones para el desarrollo del trabajo. Puede existir una terminación de la relación laboral justificada o injustificada, en supuesto que marca la Ley o en los supuestos que marque el contrato laboral; y con responsabilidad o sin responsabilidad tanto para el patrón como para el trabajador.

En la legislación mexicana laboral, se tiene el término de terminación y rescisión laboral, a veces ambos términos son mal influenciados por las diversas legislaciones y la discordancia entre las leyes. Una relación laboral puede terminarse con voluntad o sin voluntad; o bien, por la imposibilidad ya sea de la naturaleza de las actividades que se desarrollan en el trabajo, o en caso fortuito o fuerza mayor.

La terminación de una relación laboral derivada de la voluntad de ambas partes: trabajador y empleador. En ambos casos puede existir una terminación de las relaciones eventuales porque esté sujeta a un plazo, a un evento, a una temporada; otro caso es que la relación laboral termine por mutuo consentimiento, por una jubilación convencional derivada por la edad del trabajador. Existen otras causas de terminación laboral derivada por el trabajador o por el patrón (empleador). En este trabajo de investigación nos ocuparemos en la terminación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada.

Cuando se da una terminación de relación laboral, la L.F.T en el artículo 162 establece que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima

de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicio. la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Se pagará dicha prima existiendo causa justificada o injustificada, incluso en los casos de retiro voluntario con ciertas normas consagradas en la fracción IV del artículo 162. L.F.T

Para el tratadista De la Cueva se señala que: *la prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres; riesgos que son naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionan con el trabajo.* (De la Cueva, 1972)

2.9.1 Terminación de una relación laboral por cesantía y edad avanzada

La terminación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada es considerada en la legislación mexicana precisamente en materia laboral y en seguridad social. Dentro de los contrato de trabajo, las partes determinan que bajo ciertas condiciones de edad y/o antigüedad, el trabajador dejará de prestar sus servicios y se hará acreedor a un pago en razón a la compensación de sus años de servicio, independientemente que durante la relación laboral se tenga la protección de gozar con aportaciones al seguro social del patrón y del trabajador para garantizar una pensión en cesantía en edad avanzada y vejez.

Cuando un trabajador llega a los sesenta años puede solicitar su liquidación en relación a los derechos generados durante los años que prestó sus servicios en la empresa; o por otra parte la empresa puede hacer la invitación a sus trabajadores que han llegado a la edad de sesenta años para retirarse ofreciéndoles un pago en razón a los años prestados y los derechos generados durante ese tiempo.

Esta pacto a veces está consagrado en los contratos colectivos de trabajo, como el triunfo obtenido por las luchas sindicales a favor de los trabajadores, siendo una prestación extra legal, o en la mayoría de los caso bajo los parámetros de la Ley como lo es la prima de antigüedad, elevados con categoría de derechos a cada trabajador. *Es el reconocimiento legislativo y la consecuente declaración del valor ético y social de la vida de los hombres que entregaron su energía de trabajo a una empresa, para servir al bienestar público.* (De la Cueva, 1972)

2.9.2 Derechos Laborales al Momento de Terminar una Relación Laboral por Cesantía y Edad Avanzada y sus efectos fiscales.

En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad y las partes proporcionales a las que tenga derecho.

La prima de Antigüedad se encuentra en el artículo 162 de la nueva Ley Federal del Trabajo vigente como un derecho consagrado desde la Ley Federal del Trabajo de 1970, donde se incorporó que la empresa debe de cubrir un pago por el transcurso del tiempo laborado al momento de la separación de la empresa, al cual se le da el nombre de prima de antigüedad y cuyo monto será el equivalente a doce días por cada año de servicios.

La prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo, tiene como finalidad ser una ayuda económica de reconocimiento al tiempo de servicios prestados por el trabajador en una empresa. Este derecho es la suma de dinero que recibe el trabajador cuando renuncia a su trabajo o es despedido con o sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la prima de antigüedad está dotada de autonomía

y debe pagarse independientemente de que prosperen o no otras acciones legales intentadas por el trabajador en el supuesto de una demanda de derechos.

La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean cesados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Supuestos en los que se debe pagar la prima de antigüedad:

- Se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente siempre que hayan cumplido al menos quince años de servicios en la misma empresa.
- En los contratos colectivos de trabajo de algunas empresas, donde por acuerdo de sindicato y empresa está señalado que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores aunque no tengan los quince años que indica el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- Se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada (rescisión laboral sin responsabilidad para el trabajador, artículo 51 L.F.T.), pensión por cesantía en edad avanzada, pensión por vejez, pensión por invalidez (artículo 54 de la L.F.T.).
- A quienes sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido. Rescisión sin responsabilidad para el patrón (artículo 47 L.F.T.). Voluntad del patrón de despedir al trabajador (de conformidad con la fracción V del artículo 5 transitorio de la ley laboral).

- La muerte del trabajador en cuya circunstancia, la prima se entrega a los beneficiarios, cualquiera que hubiera sido el tiempo de servicios en la empresa.

Por otra parte, se tiene derecho a una indemnización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

En los casos de terminación de la relación de trabajo colectivo por causas de fuerza mayor, caso fortuito no imputable al patrón, muerte del patrón, la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación, agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva, concurso o la quiebra legalmente declarada, cierre definitivo de la empresa (artículo 436, con relación al 434, de la L.F.T.).

Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos nuevos de trabajos que traiga como consecuencia la reducción de personal (artículo 439 L.F.T.).

Cuando el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado (artículo 947, fracción IV, L.F.T.).

Los conceptos que se deben incorporar al momento de separarse de una relación laboral son:

- Indemnización de tres meses. Sólo por causas imputables al patrón.

- 20 días por año, esto en los casos que señale la ley art. 50 fracción II de L.F.T.
- Prima de antigüedad, consistente en el pago de 12 días por cada año de servicios.
- Vacaciones correspondientes según los años de servicio al patrón o la proporción del tiempo laborado en caso de no haber laborado el año completo.
- Prima vacacional no menor del 25 por ciento.
- Aguinaldo proporcional (15 días por haber terminado el año o en su caso la parte proporcional a la fecha de la terminación laboral).
- Demás prestaciones a las que tenga derecho el trabajador o que le proporcione la empresa, como fondo y/o caja de ahorros, vales de despensa, premios de puntualidad o asistencia, salarios devengados etcétera.

La Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres hijos o hermanos.

En el caso particular de una persona que por haber llegado a los 60 años de edad, el patrón lo invita a retirarse y le paga lo siguiente:

Primero se tiene que recordar que el salario mínimo general es el mismo para todos los Estados de la República Mexicana.

Como datos generales del trabajador, es importante considerar el tipo de contratación, en el presente caso dónde radica la situación problemática, se refiere a tiempo indeterminado. Otro dato importante es la fecha de

ingreso del patrón y la fecha de la separación laboral, para obtener el tiempo laborado. Después de eso, se estiman las prestaciones de manera proporcional como pueden ser: aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, y las demás prestaciones contractuales o logros sindicales, incluso la PTU.

Además, se considera los salarios devengados. Sumado a lo anterior, se determina la prima de antigüedad consistente en 12 días por cada año laborado. Al resultado anterior se denomina *total de percepciones* al cual se le restará la cuotas sindicales, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y considerar la exención de 90 veces el salario mínimo por cada año laborado a que se refiere el artículo que se analiza en el presente trabajo contemplada en el numeral 93 fracción XIII de la Ley del I.S.R. sobre el excedente se paga el I.S.R; y el resultado será el importe que perciba el trabajador como finiquito, para el caso que se refiere el título de este trabajo de investigación.

En este punto es dónde se analiza el problema de investigación, podría referirse que estamos en presencia de un caso difícil de ponderación de derechos, de interpretación de ley; y, sobre todo, de conciencia social.

La principal fuente de ingreso de la federación proviene, de las personas físicas que tributan en el régimen de sueldos y salarios. Juzgar no es la mejor forma de comprender y es preciso ponerse de parte de esa inmensa mayoría que sostiene, en primer lugar, los ingresos de la federación. Estas personas a lo largo de su vida laboral fueron cautivos de sus obligaciones fiscales, justificados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, en cada ejercicio fiscal su retención de I.S.R. fue proporcional y equitativa.

Una persona que se mantiene por más de 20 años en un mismo empleo, encuentra en su trabajo su principal; y, en la mayoría de los casos, su única

fuentes de riqueza. Cuando una persona llega a la edad de los 60 años y es invitado a retirarse de su fuente de empleo por parte de su empleador; o bien, dispone por razón de edad a retirarse, sin causas imputables al patrón, en ese momento se presenta un hecho de la naturaleza que trae aparejado una serie de derechos y obligaciones.

Es un hecho de la naturaleza el simple paso del tiempo, donde una persona desarrolla el ciclo de vida y ha llegado a una edad adulta mayor. En términos legales es un hecho jurídico porque es un acaecimiento que produce consecuencias de derecho; no conlleva, precisamente, la voluntad de la persona. No es la voluntad de la persona llegar a la edad de los 60 años o más de edad. Es un hecho jurídico, se realiza con la participación del ser humano como hecho biológico relacionados con su ser, su nacimiento, vida, facultades mentales o muerte que originan consecuencias de derecho (art. 1419 CC).

Esta situación conlleva a un acto jurídico, siendo la declaración de voluntad hecha con el objeto de producir una o más consecuencias de derecho. En el caso que nos ocupa, la renuncia en caso de cesantía en edad avanzada, como en muchos otros casos, en materia laboral, son actos jurídicos.

El finiquito como una figura jurídica investida de derechos para el trabajador y obligaciones para el patrón supone un acto jurídico que se compone de 1) los salarios devengados y no pagados a la fecha en que se finaliza la relación laboral, 2) la parte proporcional de aguinaldo, en los casos que refiere la Ley; 3) parte proporcional de vacaciones, 4) prima de antigüedad, y 5) otras prestaciones que estuvieran contempladas en el contrato colectivo o individual de trabajo. Las obligaciones jurídicas en materia laboral culminarían en este punto; sin embargo, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano se tienen otras obligaciones de derecho fiscal contempladas en el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, mencionada en párrafos anteriores. Es aquí donde se halla el caso difícil de ponderación de derechos o de interpretación de Ley.

En el caso que reviste el nombre de esta tesis presenta un problema jurídico con un aspecto social, cuando se involucra el derecho laboral. El derecho del trabajo, sostiene Néstor De Buen (1979), debe ser considerado en relación con cada sistema jurídico contemplado y funciona sobre un mínimo de garantías sociales en favor de los trabajadores, susceptibles de ser mejoradas en los contratos colectivos e individuales de trabajo.

Nuestro sistema jurídico donde se desarrolla el derecho de trabajo se conforma de normas de trabajo que suelen ser el resultado de luchas sociales. Bajo el método histórico, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene su antecedente en el pacto celebrado entre la revolución constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial celebrada en Veracruz el 17 de febrero de 1915; y de tal manera muchos de los derechos obtenidos para la clase trabajadora derivan de movimientos sociales. Incluso, algunas huelgas obtuvieron pactos donde los trabajadores buscaron mejores condiciones laborales. Sin embargo, se ha de resaltar que el derecho de trabajo se contempla de normas jurídicas dotadas de derechos y obligaciones para los trabajadores así como para los patrones.

Se aprecia que, los derechos laborales han sido conformados y consolidados a través del tiempo, tan sólo en el caso, muy particular, el finiquito considera los años laborados de un trabajador dentro de la fuente de empleo dónde por disposición de Ley, el patrón tiene la obligación de cuantificar. Y con esta figura jurídica se da por terminada la relación laboral; en el caso que nos ocupa, con la cesación laboral a las personas mayores de 60 años, que no precisamente tienen que renunciar, pero se

contempla un hecho jurídico. Donde la fuente de ingreso de un trabajador se ha agotado.

Como dato alternativo a esta situación problemática, en la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México 2013 (ENASEM, 2013) entre los principales problemas de funcionalidad de los adultos de 60 y más años se encuentran las dificultades para vestirse, caminar, acostarse y levantarse, seguidas de aquellas para usar el baño, bañarse y comer. Como se aprecia en este hecho, no sólo las personas mayores de 60 años carecen de una fuente de empleo como su fuente de riqueza; si no que en la situación social de México la mayoría de las personas mayores de 60 años tienen acotadas sus posibilidades, como enfermedades, para encontrar una fuente de riqueza.

Con datos estadísticos de INEGI (ENASEM, 2013) las principales enfermedades de las personas mayores de 60 años corresponde a: hombres con hipertensión arterial el 18.8% y mujeres el 26.0%, seguido por diabetes en hombre el 18.9% y en mujeres el 24.6%, en tercer lugar se encuentra artritis en hombres con el 10.1% y en mujeres el 21.2%. En el primer trimestre del año 2016 la población total de la distribución económica corresponde a 121,803,321 de personas, de las cuales los asalariados son en total 34,756,408; que corresponde al 68% de la población en actividad laboral que son 50,778,629. De la población ocupada el 9% tienen 60 años y más; mientras que el 15% están entre los 50 a 59 años de edad (STPS, 2016). El derecho debe y tiene que atender a la realidad social y diversos instrumentos jurídicos protegen los derechos de las personas a una vejez digna, como los instrumentos internacionales. De ahí la importancia del planteamiento de este problema de investigación.

Bajo este escenario, se contraponen las obligaciones fiscales; tanto el trabajador como el patrón son sujetos pasivos de la obligación tributaria, el

primero como contribuyente y el segundo como retenedor, para el caso que nos ocupa. Con las estadísticas anteriormente aportadas, es evidente que la fuente de ingresos de la persona asalariada se ha agotado cuando llega la mayoría de edad, y que muchas de ellas sólo tuvieron su fuerza física de trabajo. Bajo todo este panorama comprobado con estadísticas oficiales que vive la sociedad mexicana tiene a lugar las siguientes premisas:

- 1) Los instrumentos jurídicos deben proteger la vida, velando la vejez.
- 2) La obligación tributaria debe estar estrechamente vinculada a la capacidad contributiva. (Jarach D. , 1996)
- 3) La fuente de ingreso representa la capacidad contributiva.
- 4) La separación del vínculo laboral por cesantía en edad avanzada representa el agotamiento de la fuente de riqueza.

La situación problemática en este trabajo de estudio debe estar envuelta en un análisis social. No se desarrollan silogismos fáciles que permitan llegar a una inmediata conclusión, como lo es el acto jurídico que se encuadra a la norma, ejemplo de ello es el nacimiento de la obligación tributaria en el caso que nos ocupa: si el ingreso obtenido por la separación laboral supera 90 veces el salario mínimo vigente elevado al año por cada año de servicio, se debe pagar el I.S.R. Por ello es importante mencionar, que el enfoque en que se desarrolla en este análisis parte desde el punto de vista jurídico.

Es menester resaltar que, en este estudio el Derecho no es concebido como un conjunto de normas jurídicas que regulan al hombre en sociedad, esta es una definición muy acotada y que no permitiría acercarse a la solución del presente problema. Ciertamente la definición de derecho es algo más complejo. Este estudio no se detendrá en la definición, pero si se permite aclarar que en el Derecho se encierran un conjunto de principios,

dogmas, ponderaciones de derechos, y entre otras, la concepción clara de ubicarse en el sistema jurídico que corresponde a México apoyado con instrumentos internacionales que velen por los derechos humanos. El derecho laboral y el derecho fiscal mexicano tienen sus particularidades en el sistema jurídico mexicano.

La situación que se vive en México en casos de la separación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada, es el análisis que nos permita entender mejor la situación problemática. Además de la lógica argumentativa se contempla otros conceptos sociales. El presupuesto contemplado en la norma dentro del artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R carece de un enfoque entimemático porque no presuponen muchas cosas en dicha norma: no considera la separación del vínculo laboral en casos de cesantía en edad avanzada y vejez. Esto lo hace un caso difícil, y por más que la norma jurídica establezca diversos supuestos es deber del jurista perfeccionar esa norma, porque no se contemplan todos los supuestos de hecho.

El artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R, generaliza todos los supuestos, a la letra señala lo siguiente: *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos (...) hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio (...). Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. (...)Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

En otras palabras, el supuesto normativo referido en el numeral, anteriormente citado, presume que en todos los supuestos donde se da la separación del vínculo laboral, el sujeto pasivo de la obligación fiscal está en posibilidad de encontrar otra fuente de empleo *fuentes de riqueza*, sin concebir casos de cesantía en edad avanzada y vejez. Además que esa imposibilidad no está en la voluntad del hombre, es un hecho natural; llegar a la edad avanzada y con condiciones físicas limitadas.

En el sistema jurídico mexicano, la obligación fiscal debe ser proporcional y equitativa. La obligación fiscal esta investida de principios. Un impuesto respeta el principio de proporcionalidad si toma en consideración la capacidad contributiva del sujeto pasivo para cumplir con su obligación tributaria. En otras palabras, la obligación fiscal debe estar vinculada a la capacidad contributiva. Por lo tanto, hay derechos humanos que deben estar protegidos, el empobrecimiento a estas personas mayores de edad afecta a su dignidad humana. Ellas trabajaron toda su vida, tributando en cada ejercicio fiscal, para obtener, al final de su relación laboral, un patrimonio, su derecho. La dignidad humana, la vida, la vejez digna, el patrimonio son derechos intrínsecamente justos que son valiosos por sí mismos aunque no esté reconocidos por el Estado. Existen instrumentos internacionales que ponen en manifiesto la protección a la vejez digna.

Por otra parte, esta situación problemática evidencia un caso difícil donde hay más de una norma que resulta contradictoria, como lo es el artículo 19 de la L.F.T donde establece la exención de impuestos en actos y actuaciones en la aplicación de la norma; en contraposición con la disposición contemplada en el artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R. Aunque del artículo 19 de la L.F.T. se llegue a interpretar que se refiere a cuestiones que se resuelven en litigios, la interpretación del texto legal conllevaría a un problema que parecería no encajar o que dijera cosas

distintas. Lo cierto es que ambas disposiciones de ambas ramas del derecho se contraponen. El finiquito es un acto jurídico, donde se culminan y se cumplen derechos y obligaciones por parte del trabajador y del patrón. En el sentido técnico del artículo 19 de la L.F.T hay un problema de interpretar a que se refiere *actos que se realicen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno*.

En el artículo 2 de la L.F.T se contempla lo siguiente: *Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales*.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.
(...)

En relación con el anterior numeral, el mismo ordenamiento legal refiere en el artículo 5 que: *Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los*

derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: (...) XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo. (...). énfasis añadido.

Una de las causas donde existe renuncia por parte del trabajador es cuando cumple más de 60 años de edad, dónde el patrón invita al trabajador a retirarse, puede que el trabajador acepte o no, pero las leyes laborales como de salud estipulan como vejez los 65 años de edad. Con los parámetros de la OMS existe edad avanzada a partir de los 60 años de edad. Las normas de trabajo, los ordenamientos jurídicos y el Estado tienden a velar por la vejez de las personas, tal y como se refiere diversos instrumento y organismos internacionales.

Derivado del artículo 19 de la L.F.T. sabemos cuál es la norma, el problema radica en la interpretación de la misma, para quienes podrían justificar esta norma en otro sentido de la interpretación, es menester reiterar que la situación problemática no sólo radica en esta norma, si no en la confrontación de principios entre el derecho de trabajo y derecho fiscal. Por ello, es importante conocer los hechos que encierran la situación problemática. El artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R. debe tener un enfoque entimemático, donde se separe los supuestos de hecho que radican en la separación del vínculo laboral por cesantía en edad avanzada y vejez porque se contrapone con el principio de proporcionalidad.

Si se considera que la argumentación vertida en el análisis, que da lugar al nombre, del presente trabajo de investigación es difícil porque no se puede calificar los hechos consistentes en este caso, muy concretamente, en: 1) la obligación fiscal debe ir estrechamente vinculada con la capacidad contributiva, 2) las personas mayores de 60 años tienen agotado su fuente de riqueza; por lo tanto si no hay fuente de riqueza no hay capacidad

contributiva. Sin capacidad contributiva no debe existir obligación fiscal. Hasta aquí, se evidencia el supuesto de hecho y la norma jurídica.

La obligación fiscal contenida en la L.I.S.R., con su respectiva exención contempla un supuesto de hecho que debería estar totalmente exento. Aquí no sólo es un problema de interpretación de ley, o de ponderación de derechos, si no de carencia de supuestos de hechos porque depende del contexto que encierre la norma, por lo tanto la laguna, en este caso es de contexto, no precisamente de Ley. Y es de contexto porque no se analiza los posibles supuestos donde puede caer el hecho jurídico. Una persona se puede separar de su vínculo laboral por diversas razones, y una persona menor de 60 años de edad está en aptitud y en condiciones óptimas para incorporarse a una nueva fuente de empleo. Pero si el caso es por cesantía en edad avanzada o vejez, el escenario cambia. La capacidad contributiva es nula, aun cuando reciba su respectivo finiquito.

Uno de los conceptos que contempla el finiquito, en los casos de cesantía en edad avanzada, se conforma por una cantidad que deriva del número de años en que una persona ha laborado en la fuente de empleo, incluso por disposición legal se tiene el derecho a recibir dicha percepción, bajo la figura jurídica de la prima de antigüedad, que consiste en 12 días por cada año laborado.

La prima de antigüedad se pagará en los casos en que el patrón sea quien decida dar por terminada la relación laboral, sin importar si existe o no motivo de separación. Igualmente, se encuentra obligado al pago de la prima de antigüedad cuando el trabajador de por rescindida la relación laboral por causa justificada. El artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R establece que no se pagará el respectivo impuesto por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral al momento en que su separación, por conceptos de primas de antigüedad,

retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general por cada año de servicio. Por el excedente se pagará el ISR.

En este caso si la prima de antigüedad se compone por cada año que el trabajador prestó sus servicios y sólo lo correspondiente a 90 veces el salario mínimo por cada año queda exento del Impuesto Sobre la Renta, entonces este supuesto normativo se enfrenta a otra violación de derecho natural. Si el salario mínimo vigente es de 73.04 pesos la cantidad que resulta de la multiplicación por 90 veces al salario mínimo es de \$6573.60 pesos, lo que queda exento al año, esta cantidad multiplicada por cada año laborado sería lo que es exento cuando un trabajador percibe este concepto en su finiquito.

La prima de antigüedad no es un salario, aunque existan diferentes tratadistas que expresen la naturaleza jurídica, la prima de antigüedad se determina en razón a la prestación cronológica de servicios, pero no se puede considerar como un salario diferido o retenido, en razón a que el salario es la retribución por el trabajo prestado que hace el patrón al trabajador. La prima de antigüedad se paga cuando se termina la relación laboral considerando el tiempo transcurrido de trabajo y no así el trabajo realizado; aun cuando el artículo 84 de la L.F.T refiere que: *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.* Las primas antes referidas no incluyen la prima de antigüedad al momento de la emisión del pago por concepto de salario sino al momento de la terminación laboral, en los términos de Ley. Por consiguiente ese ingreso obtenido como prima no es generador de riqueza. Y por lo tanto no se manifiesta en capacidad contributiva.

Según datos del INEGI (2013) en la Encuesta Ingreso Gasto en los Hogares el ingreso promedio de un hogar es de \$12,708.33 que en el 48.3% proviene de un jefe de familiar. Si el jefe de familia tributa en el régimen de sueldos y salarios, al año obtendría \$152,499.96 para su hogar como estimativa conforme a los datos emitidos por el INEGI. Si la norma tributaria sólo exenta un monto fijo; quiere decir entonces que, una persona tiene que trabajar para pagar el respectivo impuesto, como obligación de todo mexicano, donde tiene que aportar su tiempo. El monto exento de Impuesto Sobre la Renta representa el 51% de \$12,708.33 considerado como salario promedio mensual en México; quiere decir que, aproximadamente 16 días que labora un trabajador queda exento de ISR, los demás días que trabaja son considerados el tiempo para pagar sus impuestos, sin perder de vista que la prima de antigüedad consiste en 12 días de salario por cada año de servicio. Y la prima de antigüedad se paga cuando el trabajador se separe voluntariamente, siempre que haya cumplido quince años de servicio, por lo menos.

Entonces, si se cambia el punto de vista a esta situación de hecho la pregunta sería: ¿Cuánto tiempo de la vida de una persona se está invirtiendo? Porque la ley fiscal lo denomina ingreso, pero en materia laboral es un derecho. Parecería, entonces que, esos días no exentos pueden conformar semanas, meses y quizá años que no fueron propios a la persona, en el supuesto que una persona laboró más de quince años en una misma empresa.

En una corte liberalista quiere decir que esa persona no ha sido dueña de su tiempo porque tuvo que trabajar determinadas horas para pagar sus respectivos impuestos, entonces no fue dueño de su propio tiempo y existe un trabajo forzado. Un trabajo forzado es una especie de esclavitud. En esta situación problemática se pierde valor a derechos intrínsecamente del

ser humano, porque más allá del pago de I.S.R. se viola la vida del ser humano: Vejez digna.

En el sistema jurídico mexicano, la regla de acción que contiene determinadas características concibe que es obligación de todo mexicano contribuir al gasto público, quizá entendida para el mayor bienestar social, que obran con determinada facilidad para destinarse al gasto público. Donde la corte de interpretación es utilitarista. Existe discrecionalidad del Estado mexicano para determinar el rubro que tiene prioridad en el gasto público, como la educación, la salud, entre otras, que son derechos para el bienestar social. Entonces creamos una ponderación de derechos, por una parte el derecho humano de la persona asalariada sobre el interés de la sociedad mexicana que es de interés general.

Existe el derecho intrínseco de la persona física asalariada sobre el interés que protege los ingresos de la federación. Hay un problema de calificación de estos hechos. Porque se contraponen un análisis de principios, dogmas, teorías que dan sentido a muchas normas jurídicas dentro del sistema mexicano. Existe la obligación del estado mexicano garantizar una vejez digna, concebida en el derecho humano a la vida.

Por lo tanto es importante analizar que, la persona asalariada en el momento de la separación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada, mientras duró el vínculo laboral tributó conforme a las leyes fiscales de manera proporcional y equitativa. Sin embargo, el artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R. debe contemplar el supuesto de la cesantía en edad avanzada para quedar totalmente exenta dicha obligación fiscal, por razón a que no resulta proporcional ni equitativo. Ya que son situaciones donde el sujeto pasivo de la obligación fiscal no se encuentra en la misma situación de hecho a otros sujetos pasivos que tienen la posibilidad de incorporarse a una fuente nueva de empleo, por razones de hecho natural.

CAPÍTULO 3

METODOLÓGIA

3.1 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se considera de tipo descriptiva, correlacional y explicativa. Es de tipo descriptiva considerando que la muestra donde se levantará la información serán todas aquellas personas que hayan terminado una relación laboral por cesantía en edad avanzada, principalmente a las personas de sesenta años y más, durante el año 2015.

Este tipo de investigación descriptiva se centrará en encontrar y analizar los principios tributarios que se violan en este problema de estudio, porque se considera que existen los elementos necesarios que determinen una afectación a la economía de las personas de la tercera edad, que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) es fijada a los 60 años de edad; estas personas pueden tener una pensión o no, independientemente que el monto de su pensión les pueda o no alcanzar a cubrir sus necesidades básicas. Lo que se analiza en este estudio, es que la fuente de ingreso que emana de sus respectivos sueldos y salario se ha agotado; por lo tanto su capacidad contributiva en relación con su fuente de riqueza es inexistente, siendo estos algunos conceptos que sirven para el análisis descriptivo.

Independientemente de una pensión a que pudieran ser acreedores, un trabajador al momento de su separación laboral por cesantía en edad avanzada tiene derecho a obtener un finiquito en razón a los derechos adquiridos por el transcurso del tiempo, considerados como el pago por un

desgaste físico durante la vigencia de la relación laboral, en este sentido tributar –en estas condiciones- resultaría en una afectación a la capacidad contributiva; en virtud de esto es importante analizar la capacidad contributiva de las personas que son objeto de estudio en esta investigación.

Esta investigación busca describir las características jurídicas y sociales que emerge en la vida de las personas que cesaron de sus labores por ser mayores de 60 años de edad, y encontrar el fenómeno que les ocasiona al tributar por este ingreso en relación al número de personas, en Puebla, que gozan de una jubilación durante el año 2015 y cuántas de esas personas mayores de 60 años de edad obtuvieron un finiquito superior a la mínima, y de esta manera determinar la capacidad tributaria y con ello la violación a los principios tributarios.

Esta investigación se considera de tipo explicativa ya que describe los fenómenos sociales que surgen del problema de estudio, lo cual ayuda a comprender este proceso de análisis.

Se considera que la investigación es explicativa en virtud de responder las causas a los eventos sociales, en el caso concreto porque se estudia a las personas físicas asalariadas que llegan a la edad avanzada y cómo afecta a su economía este tipo de problemas al tributar cuando su fuente de ingreso ya se agotó. La afectación a la capacidad contributiva deriva por la terminación de la fuente de ingreso, en razón a que el trabajador llegó a la edad avanzada –que por cuestiones naturales- le impiden desempeñarse totalmente en un trabajo; es decir, este hecho natural impide la posibilidad de incorporarse a otra fuente de empleo; y por ello, el trabajador ya no tendrá otra fuente de ingreso.

En este sentido, la indemnización, la prima de antigüedad, y el finiquito son derechos, derivados de las constantes luchas sociales y sindicales, para que al momento del retiro por edad avanzada un trabajador pudiera gozar con un ingreso como una compensación por el desgaste físico de años ofrecidos al trabajo dentro de una empresa. De ahí la importancia de plasmar el fenómeno social para la debida protección jurídica que le concierne a este problema, que afecta la economía de las personas de edad avanzada.

La investigación se considera de tipo correlacional debido a que se debe estudiar el I.S.R. en relación a los ingresos obtenidos al momento de separarse una persona de su trabajo, y; por ello se estudia la relación laboral de las personas físicas asalariadas, el I.S.R. a que están sujetas estas personas, y los ingresos obtenidos al terminar una relación laboral, considerando que esta situación posiblemente violaría los derechos fundamentales de las personas físicas de la tercera edad consagrados en principios tributarios en el derecho mexicano.

3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se considera un diseño no experimental y transeccional descriptivo.

Es no experimental porque se abarca una población determinada consistente en personas que se separaron de su relación laboral por cesantía en edad avanzada, el tipo de sujeto que se estudia consiste en ser

personas físicas que el ingreso por la separación de su relación laboral tenga que ser por cesantía en edad avanzada y estén obligados a I.S.R., el sujeto de estudio será observando conforme surjan personas mayores de sesenta años que se separan de su trabajo durante el segundo semestre del año 2015. No todas las personas mayores de 60 años cesan de sus labores, y no todas esas personas son obligadas a pagar el I.S.R. Esta es una situación que por razones naturales, las personas en el sector asalariado se encuentra cesando sus labores por razón de la edad avanzada.

Bajo este escenario, encontraríamos personas que superan los 90 veces el salario mínimo y tendrían que pagar el I.S.R. por el excedente, habría personas que superarían hasta el triple de ese límite legal porque permanecieron en una sola fuente de trabajo toda su vida; habría personas quienes superarían ese mismo límite legal por un rango pequeño de diferencia porque quizá laboraron los últimos años en otra empresa diferente al lugar dónde iniciaron a laborar.

Es transeccional descriptivo porque de las personas que se recaben algunas habrán pagado el respectivo I.S.R. y otras no; se podrá obtener información de las economías de estos dos tipos de personas; quizá habrá personas que no consideren gravoso el respectivo impuesto en razón al ingreso obtenido por su finiquito; o bien, se podrá considerar el criterio de otras personas que estando en la misma situación sí consideren gravoso el I.S.R. Se verá cómo afecta su capacidad económica para el cumplimiento de la obligación tributaria. La información se recabaría en un instituto público como el I.M.S.S. donde diversas personas de diferentes fuentes de empleo acuden a tramitar sus derechos pensionarios y en la oficina de enlace de Puebla con el Senado de la República; así habría un reclutamiento de personas de diferentes sectores laborales.

3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS, POBLACIÓN Y MUESTRA

La unidad de análisis y la población de la presente investigación, serán todas aquellas personas físicas que durante la vigencia de su relación laboral tributaron bajo el régimen de asalariados, y que ahora se han separado de su relación laboral únicamente por cesantía en edad avanzada.

La población en estudio se desarrollará de la base de datos de personas pensionadas del Instituto Mexicano del Seguro Social durante el segundo semestre de 2015, así como de las personas que acudan a las oficinas de enlace en el estado de Puebla con el Senado de la República durante el mismo periodo. Dentro de la muestra será de tipo No Probabilístico, en primer lugar se hará a las personas que se separaron de su relación laboral por razón de cesantía en edad avanzada, y que el ingreso por concepto de prima de antigüedad obtenido supera 90 veces el salario mínimo vigente elevado al año por cada año laborado. A partir de estas condiciones se analizará la capacidad económica de estas personas físicas y cómo afecta su economía el pago respectivo del I.S.R.

La población será entre las personas que aun cuando se separan de su relación laboral por razón de cesantía en edad avanzada, el ingreso obtenido y referido en el numeral 93 fracción XIII de la L.I.S.R 2015, supera el límite legal de 90 veces el salario mínimo en relación a las personas que no superan el límite legal. Por otra parte, habrá personas físicas que estarán satisfechas con el pago del I.S.R. al momento de recibir el ingreso por separación de su fuente de riqueza porque no considerarán gravoso a su economía; y habrá otras personas que en este mismo supuesto si

consideren violados sus derechos fundamentales.

La muestra será de 23% personas que forman de la población de pensionados del seguro social por el régimen de cesantía en edad avanzada en relación siendo una población de 73,000; y de ese porcentaje únicamente la muestra se hará a las personas que superan el límite legal para el I.S.R. y que en el año 2015 se separaron de su relación laboral. A pesar de ello, la población es inmensamente alta y por las características de esta investigación se utilizará la muestra estadística que equivale a 30 sujetos evaluados.

3.4 RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos de esta investigación se evaluará a personas mayores de 60 años que se han separado de su relación laboral durante el segundo semestre del año 2015 en la ciudad de Puebla; la localización de las personas serán en el I.M.S.S. Delegación estatal de Puebla, así como en la oficina de enlace en el Estado de Puebla con el Senado de la República, por ser lugares idóneos donde este tipo de personas acude a gestionar su pensión por cesantía en edad avanzada, y en el segundo lugar es dónde diversas personas acuden a solicitar ayuda en materia laboral; ya que en ambos lugares derivan situaciones paralelas al problema de estudio.

Para ello el método de recolección de información consiste en entrevistas basadas en un cuestionario que serán contestadas a 30 personas al azar que entren a tramitar su pensión de cesantía en edad avanzada a la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social y las personas que soliciten asesoría legal en materia laboral en las oficinas de

enlace en el estado de Puebla con el Senado de la República; las cuales deberán contestar al tenor de 20 preguntas relacionadas con el I.S.R. a los ingresos obtenidos por la separación de su relación laboral por cesantía en edad avanzada, cuando dicho ingreso supera el límite legal de 90 veces el salario mínimo vigente elevado al año. El cuestionario buscará conocer la capacidad contributiva de las personas, sus implicaciones, conocer la situación socioeconómica para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los ítems serán trece.

3.5 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



Evaluación para medir la carga

Tributaria del I. S. R. en el finiquito en caso

De cesantía por edad avanzada



El presente cuestionario tiene como propósito medir el número de personas que pagan impuesto sobre la renta al ingreso obtenido al momento de la separación laboral por cesantía en edad avanzada, así como conocer el impacto a su capacidad económica de esta carga tributaria.

Nombre del entrevistador: M.D.F. María del Pilar Castelán Luna

Estudiante de la maestría en contribuciones de la Facultad de Contaduría Pública

1. ¿Se encuentra usted laborando, actualmente?
 - a. Si
 - b. no

2. Si su respuesta es no. ¿Cuál fue el o los motivos?
 - a. _____

3. ¿Cuántos años laboró durante su vida?
 - a. Mas 30 años
 - b. de 10 a 29 años
 - c. menos de 10 años

4. ¿Cuál fue el motivo de su terminación laboral?
 - a. Despido
 - b. renuncia
 - c. edad (mayor de 60 años)

5. ¿Durante su vida laboral en qué régimen tributó?
 - a. Sueldos y salarios
 - b. en otro régimen además de sueldos y salarios
 - c. en un régimen distinto a sueldos y salarios

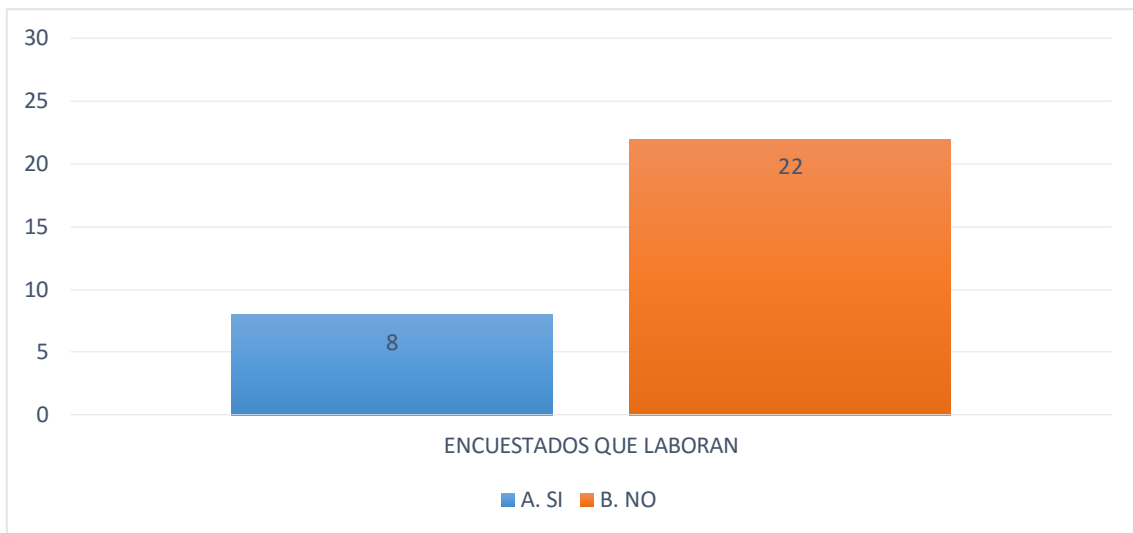
6. ¿Conoce el monto exento del Impuesto Sobre la Renta en su finiquito?
 - a. Si
 - b. no

7. ¿Su finiquito fue sujeta al pago de Impuesto Sobre la Renta?
- a. Si, porque fue una cantidad superior al monto mínimo legal
 - b. No, porque no superaba la cantidad legal
 - c. Desconoce
8. ¿Qué derechos laborales protegió su finiquito?
- a. Sólo los derechos mínimos de ley
 - b. Derechos contractuales (pactos sindicales)
 - c. Otros: _____
9. ¿Cómo considera que fue la obligación de pagar impuestos durante su vida laboral?
- a. Proporcional
 - b. equitativa
 - c. excesiva
10. ¿Cómo considera el pago de Impuesto Sobre la Renta al momento de su finiquito por cesantía en edad avanzada?
- a. Proporcionales
 - b. equitativos
 - c. excesivos
11. ¿Qué impacto tiene en su economía el pago de Impuesto Sobre la Renta en el finiquito?
- a. Afecta mi capacidad económica
 - b. no afecta mi capacidad económica
 - c. otro: _____
12. ¿Cuál es la finalidad de pagar Impuesto Sobre la Renta en el ingreso obtenido como finiquito?
- a. Contribuir al gasto público
 - b. ayudar en la vejez
 - c. afectar la economía de los ciudadanos
 - d. otro: _____
13. ¿Cómo considera el pago del Impuesto Sobre la Renta en el finiquito en caso de cesantía en edad avanzada?
- a. Buena
 - b. mala
 - c. el monto exento es muy bajo

CAPÍTULO 4

4.1 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

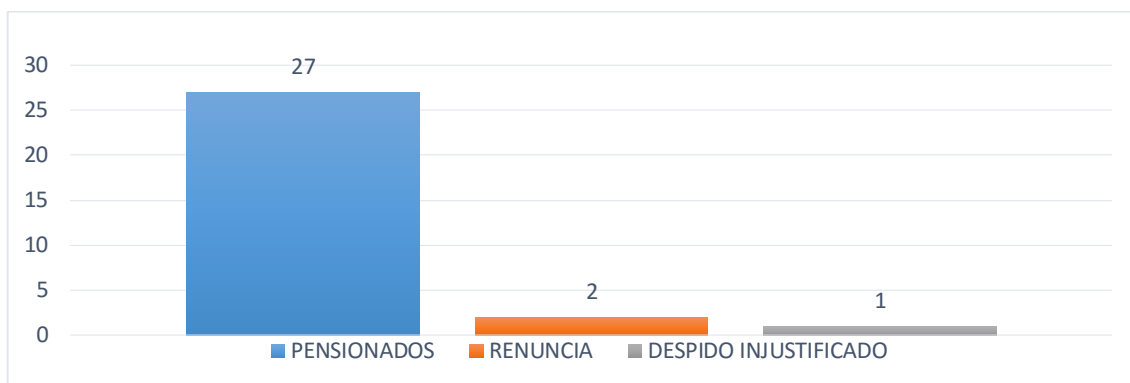
GRÁFICA 1. Encuestados que laboran



Elaboración Propia.

Como se desprende de la gráfica 1, el 66% de los encuestados se encontraban en inactividad, disfrutando de sus respectivas pensiones y/o jubilaciones. En los casos donde los encuestados si laboraban, representado por el 24%, se debe a que emprendieron alguna actividad. En la totalidad las encuestas se realizaron a personas mayores de los 60 años de edad.

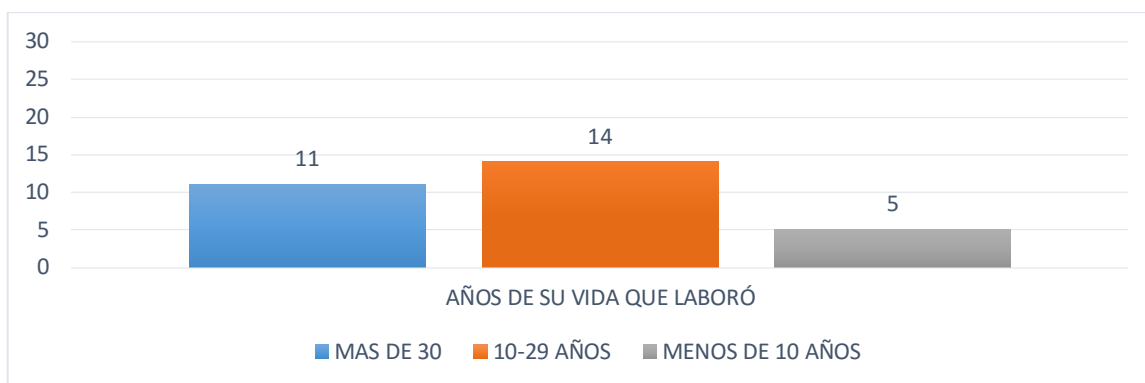
GRÁFICA 2. Motivo de su inactividad laboral



Elaboración propia

En relación con la gráfica anterior, únicamente de las personas encuestadas que comentaron que no laboraban se les pidió una explicación de la situación, argumentando el 81% disfruta de su pensión y jubilación. El 3% fue por despido injustificado, el 6% fue por renuncia.

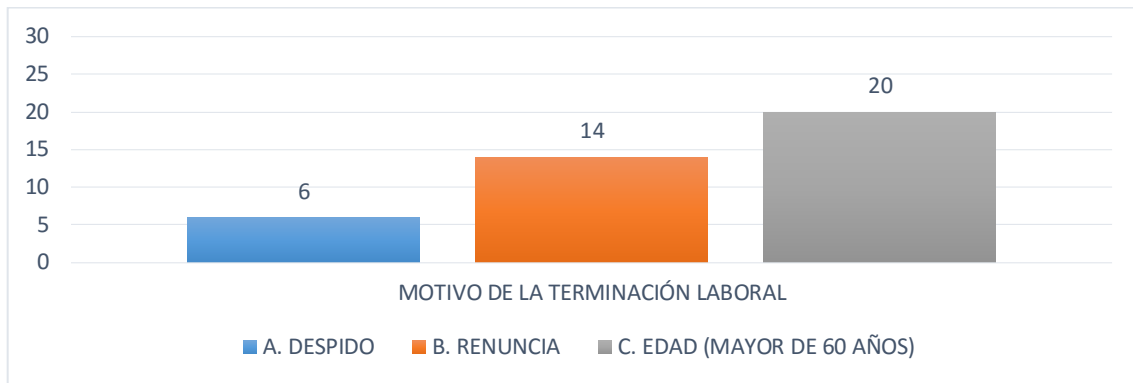
GRÁFICA 3. Años de su vida que laboró el encuestado



Elaboración propia

De los encuestados, el 42% permaneció de uno a dos empleos durante su vida siendo que en la mayoría de los casos permanecieron más de 20 años en la fuente de empleo. El 33% de los encuestados manifestaron haber durado más de 30 años en su fuente de empleo. En el último caso, 15% de los encuestados manifestaron haber durado menos de 10 años.

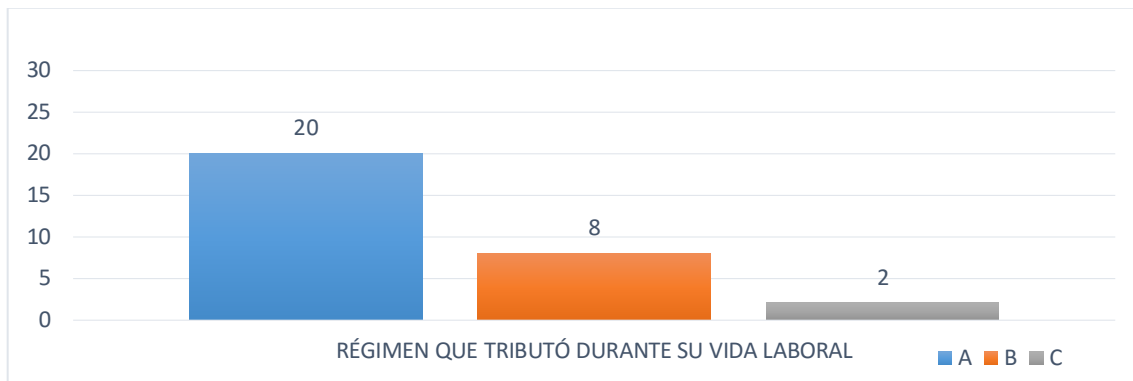
GRÁFICA 4. Motivo de su terminación laboral



Elaboración propia

En la gráfica se muestra que el 60% de los encuestados terminaron su relación laboral por razón de edad. En la gráfica se muestra que el 42% renunció a sus empleos. Finalmente se aprecia, que el 8% de los encuestados decidieron renunciar a sus empleos.

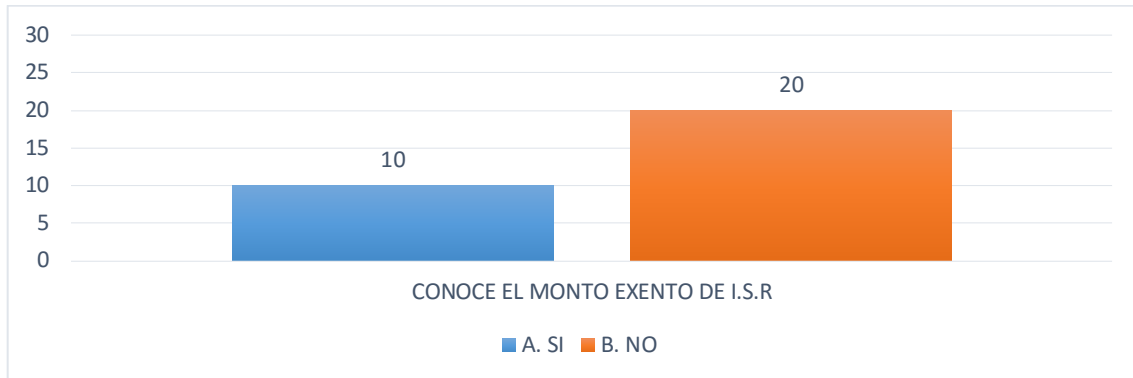
GRÁFICA 5. Régimen que tributó durante su vida laboral



Elaboración propia

De los encuestados, se grafica que la mayoría tributó durante toda su vida laboral en el régimen de sueldos y salarios; siendo que 60% cumplieron con sus obligaciones fiscales dejando al patrón la retención y entero de los respectivos impuesto. El 24% de los encuestados, tributaron en un régimen aparte del régimen de sueldos y salarios. Sólo 6% de los casos desconocían su situación fiscal y el cumplimiento tributario.

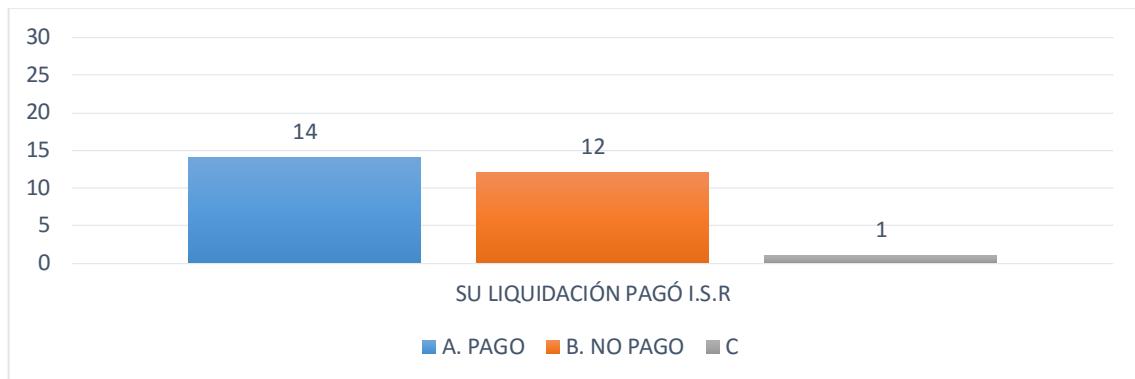
GRÁFICA 6. Encuestados que conocen el monto exento de I.S.R en el ingreso de el finiquito.



Elaboración propia

En la gráfica se aprecia que 60% no conoce total o parcialmente el monto exento de I.S.R en los casos de obtener ingresos al momento de la separación laboral. El 40% si lo conoce.

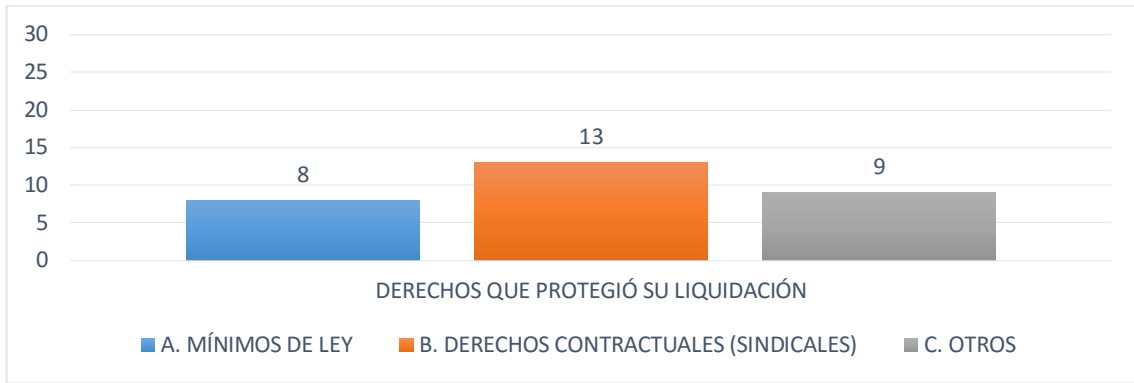
GRÁFICA 7. Personas que pagaron I.S.R en su finiquito



Elaboración propia

De los encuestados, 42% pagó I.S.R al momento de su finiquito porque el monto que fue mayor, únicamente por el números de años laborados. 36% de las personas encuestadas no pagaron I.S.R porque el monto que recibieron fue mínimo. Sólo el 3% encuestado no recibió finiquito.

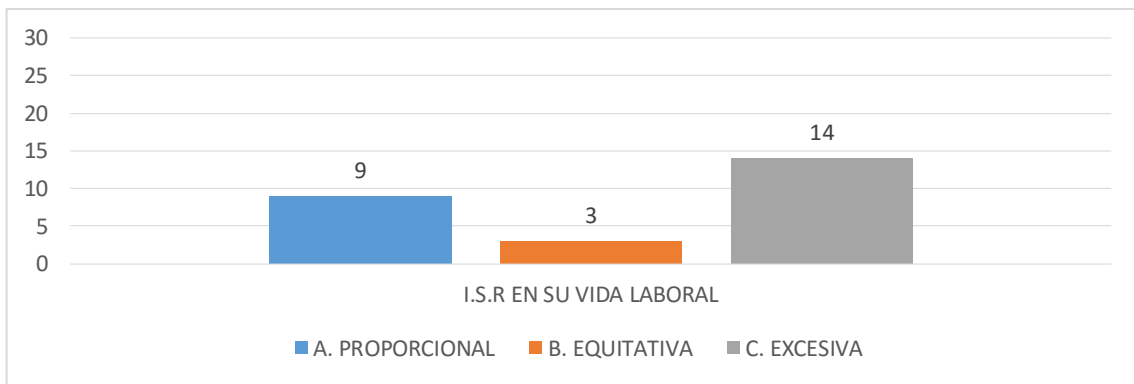
GRÁFICA 8. Derechos que protegieron el finiquito de los encuestados



Elaboración propia

De la gráfica se parecía que el 39% de los que recibieron su finiquito, el ingreso se conformó por los pactos sindicales y acuerdos. 24% de los encuestados recibieron un finiquito conforme a Ley. Y el 27% de las personas manifestaron haber recibido un finiquito por acuerdos políticos, convenios con sus jefes y otras diversas razones.

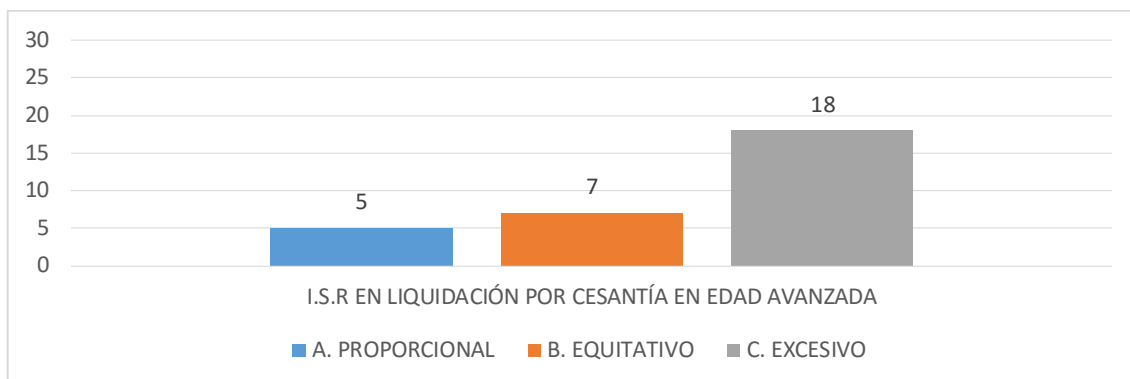
GRÁFICA 9. Perspectiva del I.S.R. pagado durante su vida laboral



Elaboración propia

En el 42% de los casos, los encuestados manifestaron que fue excesivo el I.S.R. durante su vida laboral, principalmente por la poca deducibilidad. El 32% consideran que fue proporcional y 9% de ellas fue equitativo el pago de impuestos.

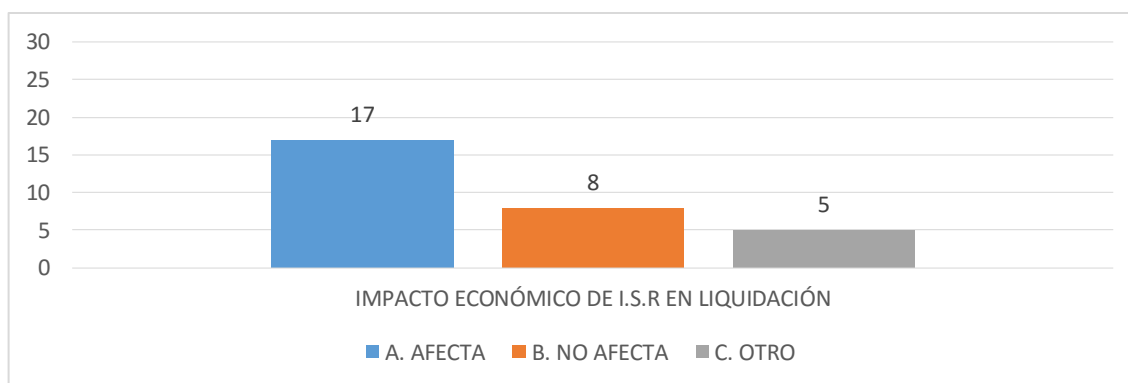
GRÁFICA 10. Consideraciones en el pago de I.S.R en el finiquito por cesantía en edad avanzada



Elaboración propia

El 54% de los encuestados manifestaron que es excesivo, alto el pago de I.S.R e incluso injusto porque durante toda su vida ya habían pagado mucho con pocas deducciones. 15% considera que es proporcional y el 21% consideran que es equitativo el pago de I.S.R.

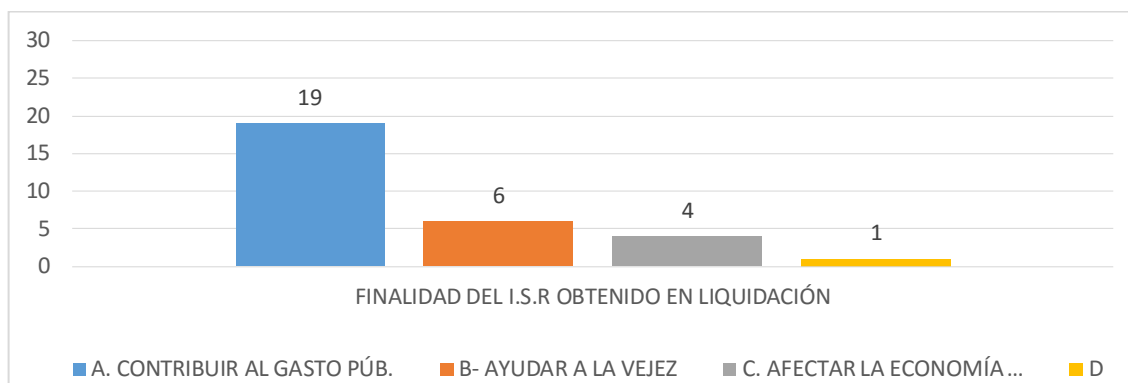
GRÁFICA 11. Impacto económico del I.S.R en el finiquito



Elaboración propia

De la gráfica se aprecia que el 53% considera que afecta su economía, que incluso pagaron demasiado impuesto en su finiquito. El 26.66% considera que no afecta y el 15% manifestaron que aunque no afecta su economía debido a que recibieron un finiquito favorable el I.S.R fue demasiado.

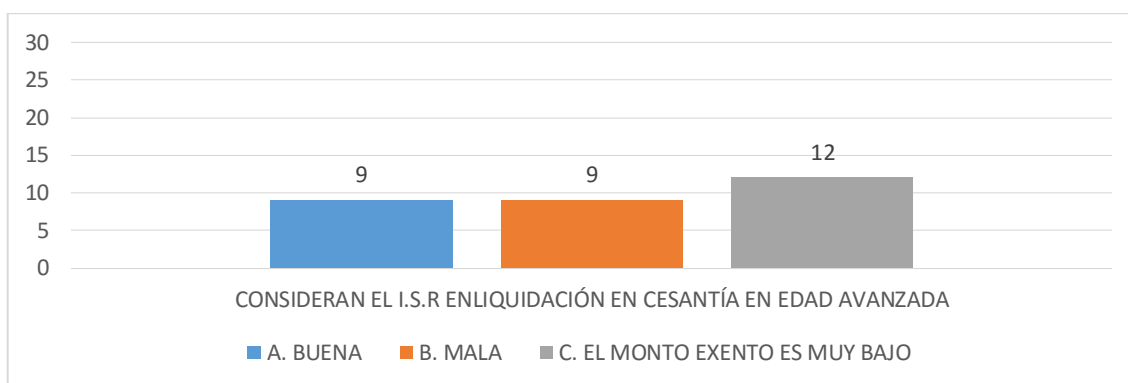
GRÁFICA 12. Finalidad del I.S.R. pagado en el finiquito



Elaboración propia

De los encuestados, el 57% sabe por conocimiento general que el motivo de pagar impuestos es para contribuir al gasto público. El 18% de las personas encuestadas consideran que es para ayudar a la vejez el I.S.R que pagan por su finiquito. El 13.33% personas consideran que afecta su economía. El 3.33% de las personas considera que es un robo.

GRÁFICA 13. Consideración del I.S.R en el finiquito por cesantía en edad avanzada



Elaboración propia.

De los encuestados, el 40% manifestó que el monto exento de I.S.R en el ingreso obtenido por la separación laboral es muy bajo. El 30% de las personas consideran que es malo que exista la obligación fiscal. Y el 30% de las personas consideran que es bueno el monto exento.

RESULTADOS DE PROCESO DE GESTIÓN

Considerando que el objetivo general indica que se debe: *Analizar el Impuesto Sobre la Renta a los ingresos obtenidos por las personas cuando terminan su relación laboral para determinar si viola los principios constitucionales rectores en materia fiscal.*

Considerando que los objetivos específicos se pretendieron -conocer las tendencias históricas y evolutivas del artículo 93 fracción XIII de Ley del I.S.R. respecto a la exención de los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad cuando el contribuyente se separa de una relación laboral-. Se determinó de acuerdo a la investigación que en al inicio de la promulgación de las leyes de carácter fiscal no existía la obligación de pagar algún impuesto en relación al ingreso obtenido por la separación de la relación laboral, en ningún caso.

Conforme a las respectivas reformas se decretó la obligación de pagar el I.S.R. por el ingreso obtenido en la separación laboral, especificándose los casos en que se tiene la obligación, exceptuándose cuando el trabajador sufre un estado de invalidez. De las últimas reformas, lo único que ha variado es el monto exento para el respectivo pago del impuesto, siendo actualmente 90 veces el salario mínimo vigente elevado al año.

De igual manera, se buscó *conocer qué aspectos jurídicos se considera cuando se termina una relación laboral*, específicamente en los casos que por cesantía en edad avanzada se ha terminado el vínculo laboral. Para el aspecto fiscal de la situación que emana de la separación laboral, es importante *analizar la exposición de motivos de la exención del ingreso obtenido por la separación de una relación laboral*. En ambos casos, los

objetivos van relacionados para ligar la situación que deriva del derecho laboral con el derecho fiscal. Con base a ello, en el trabajo se desprenden los derechos laborales que la ley establece como mínimos para todo trabajador que se separe de su relación laboral, aunado a ello se apreció los contratos individuales y contratos colectivos de trabajo, existiendo pactos sindicales dentro de los contratos colectivos de trabajo para otorgar mejores y mayores beneficios al momento del finiquito laboral. Por otra parte, se establece que la obligación del pago de I.S.R es gravar el ingreso que se obtiene en estos casos, ya que representa, desde la óptica del legislador, un nuevo aumento de patrimonio en el sujeto pasivo de la obligación fiscal.

Para efectos del presente trabajo, específicamente fue necesario *analizar la obligación tributaria de las personas que por cesantía en edad avanzada se separan de su relación laboral*. Con base a lo anterior, -diagnosticar los problemas tributarios en los que recae el pago del I.S.R el ingreso obtenido por la separación de la relación laboral; y analizar el artículo 31 fracción IV de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- en relación con el problema de investigación.

Muy particularmente, el problema de estudio radica en el análisis y desarrollo de estos dos objetivos específicos, porque la investigación se centra en el caso de las personas por cesantía en edad avanzada que originó la separación de su fuente de empleo. En relación a estos objetivos, se determina que existe una violación a los principios constitucionales tributarios y laborales, ya que no existe unanimidad entre ambas ramas de derecho (fiscal y laboral); por una parte, se considera una obligación fiscal por el nuevo ingreso obtenido -dándole ese carácter; mientras que por otra parte, no se considera un ingreso si no una indemnización o un derecho laboral y como tal debe estar exenta de todo tipo de cargas fiscales.

Por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo las modificaciones a la ley fueron mínimas existiendo una reforma importante hasta el año 2012 desde su creación en 1970. En cambio se desprende que la Ley del I.S.R ha tenido diversas reformas.

La situación problemática que es objeto de estudio será -analizada bajo la óptica del principio de proporcionalidad y el principio de equidad tributaria en relación al artículo 93 fracción XIII Ley del I.S.R -. Y de esta forma, -fundamentar jurídicamente la ilegalidad del pago del I.S.R a los ingresos obtenidos, por concepto de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, cuando se separa de una relación laboral-, para así -elaborar una propuesta de reforma para que los ingresos obtenidos por el patrón al separarse de una relación laboral queden totalmente exentos para efectos del I.S.R -.

En base a la hipótesis siguiente:

Hi : Para que se respeten los principios constitucionales tributarios, en el Impuesto Sobre la Renta a los ingresos que percibe una persona al momento de su separación laboral por cesantía en edad avanzada, se deberá exentar totalmente del pago de dicho impuesto.

Se comprueba que existe una tajante violación a los principios proporcionalidad y equidad tributaria, con relación a la capacidad tributaria de los sujetos pasivos de la obligación fiscal, siendo que en estricto derecho la obligación tributaria deben ir en relación con la capacidad no económica sino tributaria; por ello, se caracteriza que el ingreso obtenido al momento de la separación laboral en casos de cesantía en edad avanzada

se enviste de pactos sindicales, luchas históricas de los trabajadores, estipulaciones mínimas de Ley, y que con base a los derechos adquiridos y reconocidos conforman como resultado final el ingreso bajo la figura de liquidación.

En estos casos no representa un ingreso sino un derecho como indemnización; y bajo este carácter, dicha cantidad percibida no representa una capacidad tributaria del sujeto pasivo si no una indemnización por el desgaste sufrido a lo largo de su tiempo durante existió el vínculo laboral.;

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Con base a los resultados obtenidos en la presente investigación es loable determinar que existe una violación a los principios constitucionales tributarios, para ello el sujeto pasivo de la obligación tributaria tiene la posibilidad de exigir la protección de sus derechos fundamentales. Como se evidencia en el desarrollo del presente trabajo de investigación, se debe ponderar los bienes jurídicos tutelados por el estado, contraponiéndose el interés jurídico del sujeto pasivo en su particularidad con el interés social representado por el Estado en su calidad de particular, como ente representativo de la sociedad en su generalidad. Se concluye que es evidente que la obligación tributaria debe estar estrechamente ligada con la capacidad contributiva.

Y se entiende que la naturaleza de la indemnización no tiene el carácter de ingreso por ser una remuneración representativa al desgaste físico que una persona ha sufrido a lo largo de los años mientras prestó un servicio remunerado dentro de las instalaciones de una empresa; por lo que no es un ingreso si no un derecho.

Por consiguiente, dicho ingreso encuentra su justificación en el iusnaturalismo puro; donde, por acaecimiento natural, una persona física llega a un deterioro de su vida, siendo que ese derecho a la obtención de un finiquito se basó a través de los años de historia tanto nacional como internacional como el momento cumbre que una persona tiene derecho a trabajar hasta determinada edad para proceder al descanso y disfrute de su vida con todos los padecimientos contraídos a través del tiempo.

En el presente trabajo de investigación se diferenciaron las causas por las cuales una persona puede terminar una relación laboral, dentro del marco del derecho del trabajo estas causales varían dependiendo las circunstancias; y así como la Ley del I.S.R exenta al ingreso obtenido por la separación de la relación laboral en casos de invalidez resulta imperioso exentar en los casos en que la cesación laboral derive por edad avanzada de una persona.

En otros supuestos cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria este en aptitud (incluso por cuestiones naturales) puede incorporarse a una nueva fuente de riqueza, siendo *la fuente de riqueza* uno de los objetivos que estudia el derecho tributario.

En el caso concreto del problema de estudio, cuando el sujeto pasivo consiste en ser una persona física mayor de 60 años de edad las posibilidades de incorporarse a una nueva fuente de riqueza se ven acotadas e incluso, por la naturaleza del estado de deterioro de una persona, resulta violatorio a sus derechos fundamentales, como es interrumpir el descanso y tranquilidad sin haber gozado de los frutos y derechos adquiridos por los años de su vida laboral. Violándose una vejez digna.

Por ello se propone que el Estado a través del poder judicial, reconozca la protección a los derechos fundamentales de la persona física en su carácter de sujeto pasivo de la obligación tributaria. Bajo este escenario, a mayor número de personas que interpongan sus respectivos medios de defensa, se tendrá un impacto donde el poder legislativo emita sus respectivas modificaciones.

Lo que se propone en términos concretos es que todas las personas mayores de 60 años que por dicha razón cesaron sus labores en sus fuentes de empleo, encuadrándose en el supuesto de ley y que su finiquito al momento de la separación laboral supera 90 veces el salario mínimo elevado al año; y consecuentemente pagan el I.S.R. por el excedente. A partir del año 2016 ya no se habla de S.M.G.V. si no de UMA (unidad de medida y actualización) por disposición del artículo transitorio III publicada en el D.O.F. de fecha 17 de enero de 2016.

Como se demuestra con las gráficas elaboradas en este trabajo, muchos de los encuestados permanecieron más de 20 años en una misma empresa, independientemente de los sueldos percibidos, tan sólo por el número de años laborados estas personas superan el monto exento de I.S.R. consistente en 90 veces el salario mínimo elevado al año por cada año de servicio. Actualmente el salario mínimo es de 73.04 por 90 veces el S.M.G.V. elevado al año la cantidad que resulta ser \$6,573.60 y esa cantidad se multiplicará por el número de años laborados de una sola persona.

La anterior disposición consagrada en el artículo 93 fracción XXX de la L.I.S.R. se contrapone a los principios establecidos en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues una persona –sujeto pasivo de la obligación fiscal- ha obtenido por luchas sindicales o históricas o pactos un salario más del mínimo; en otras palabras, tal parece que la ley fiscal castiga a las personas que obtienen más de un salario mínimo contraponiéndose a la Ley Federal del Trabajo. Evidenciándose una contradicción de leyes. Por consiguiente es viable la promoción de un juicio de garantías. Siendo la propuesta de impugnar dicha disposición fiscal.

Las propuestas consisten en lo siguiente:

1. Realizar campañas destinadas a informar a las personas que por cesantía en edad avanzada han terminado su vínculo laboral, para informarle sobre sus obligaciones fiscales y las repercusiones de las mismas.
2. Agrupar a las personas que por cesantía en edad avanzada tienen la obligación de pagar el I.S.R por el ingreso obtenido en su finiquito, principalmente por lo que respecta a la prima de antigüedad.
3. Ubicadas las personas que pagarán el respectivo impuesto, exhortarlas a promover un juicio de garantías.
4. A mayor número de juicio de garantías presentar un informe final para presentarse al poder legislativo y evidenciar la ilegalidad de dicha disposición fiscal, únicamente en casos por cesantía en edad avanzada.
5. Con una iniciativa de este carácter se buscará proteger uno de los sectores vulnerables de la sociedad, a los mayores de edad que durante su vida laboral bajo el régimen de sueldos y salarios siempre contribuyeron de manera proporcional y equitativa con sus obligaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado Esquivel, M. d. (s.f.). *La inconstitucionalidad del artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentación del problema.*

Arriola Vizcaíno, A. (1997). *Derecho Fiscal.* México: Themis.

Barajas Montes de Oca, S. (2000). *Derechos del Pensionado y del Jubilado.* México: Cámara de diputados LVIII legislatura - UNAM.

Bermudez, A. I. (junio de 2013). *tesis.ipn.mx.* Obtenido de <http://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/12815/CP2013%20B465a.pdf?sequence=1> (último acceso: 12 de febrero de 2016)

Calvo Nicolau, E. (1995). *Tratado del Impuesto Sobre la Renta, Tomo I.* México: Themis.

Carrasco Iriarte, H. (2003). *Derecho Fiscal I.* Segunda edición; IURE editores.

Carrasco Iriarte, H. (2003). *Derecho Fiscal II Impuestos federales y locales.* México: Iure.

Carrasco Iriarte, H. (2001). *Amparo en materia fiscal.* México: Oxford.

Carrasco Iriarte, H. (2002). *Derecho Fiscal.* México: Oxford.

Cazarla Prieto, L. M. (2001). *Derecho financiero y tributario.* Madrid: Arazandi.

CEPAL. (2010). *OFILAC.* de Ingresos Fiscales: <http://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=/ofilac/noticias/paginas/2/42022/P42022.xml&xsl=/ofil>

ac/tpl/p18f.xsl&base=/ofilac/tpl/top-bottom.xsl (último acceso: 20 de septiembre de 2015)

De Buen Lozano, N. (1979). *Derecho del Trabajo* (Vol. II). México: Porrúa.

De la Cueva, M. (1974). *Declaraciones de derecho sociales*. México: V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

De la Cueva, (1972). *Beneficio a antiguos empleados*. México: Excelsior.

De la Garza, S. F. (1985). *Derecho Financiero Mexicano*. México: Porrúa.

Delgadillo Gutierrez, L. (2003). *Principio de Derecho Tributario*. México: Limusa Noriega.

DOF. (31 de diciembre de 1981)

DOF. (25 de octubre de 1993). DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ENASEM. Estudio Nacional de Salud y Envejecimiento en. 30 de septiembre de 2013.

http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/enasem/doc/enasem2013_09.pdf (último acceso: 26 de junio de 2016).

Fernández Martínez, R. d. (2000). *Derecho Fiscal*. Mc Graw Hill.

Fernandez Sagarti, A. (s.f.). *Concepto de Ingreso en el Impuesto sobre la Renta*.

Flores Zavala, E. (1982). *Elementos de finanzas mexicanas*. México: Porrúa.

García Belsunce, H. (1995). *Temas de derecho tributario*. Buenos Aires: Abedelo Perrot.

Giannini Achile, D. (1957). *Istituzioni di Diritto Tributario*. Madrid: De Derecho Tributario.

Giuliani Fonrouge, C. M. (1997). *Derecho Financiero*. Argentina: Depalma.

Gutierrez Sanzón, J. C. (2 de Junio de 2011). Manual para el uso del SATIC en empresas del ramo de la construcción en México. México, D. F., México: Instituto Politécnico Nacional.

Ibarra. (2004). *La administración de justicia laboral federal en México*. México.

IDC. (s.f.). *revista*. Obtenido de www.idconline.com.mx/.../que-pagar-al-termino-de-la-relacion-laboral (último acceso: 16 de septiembre de 2015)

INEGI. 2013 de julio.

http://www3.inegi.org.mx/sistemas/microdatos/Microdatos_archivos/enigh/Doc/Resultados_enigh12.pdf (último acceso: 26 de junio de 2016)

J.L., P. A. (1978). *Curso de Derecho Tributario*. Madrid: Edersa.

Jarach, D. (1996). *El hecho imponible*,. Argentina: Abeledo Perrot.

Jarach, D. (1996). *Finanzas públicas y Derecho Tributario*. Argentina: Cangallo.

Jimenez Gonzalez, A. (1996). *Lecciones de derecho Tributario*. Mexico: ECAFSA.

Jimenez Gonzalez, A. (2009). *Lecciones de derecho Tributario Mexicano*. México: Porrúa.

Legalidad Tributaria, J 9a. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, (pág. 5 de Octubre de 2006).

Ley del Seguro Social. (2014).

Lozano, N. d. (1979). *Derecho del Trabajo.* México: Porrúa.

LV, L. (2007). *Estudio de Derecho Comparado sobre pensiones.* México: Cámara de diputados.

Margáin Manatou, E. (1967). *La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano.* México: UASLP.

Margáin Manatou, E. (2000). *Introducción al derecho tributario.* México: Themis.

Margáin Manautou, E. (1967). *La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario.* San Luis Potosí.

Margain Manautou, E. (1979). *Introducción al estudio de derecho tributario mexicano.* México: Universidad Potosina.

Margáin Manautou, E. (1979). *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano.* México: UASLP.

Martins, S. (1991). Capacidad económica y capacidad contributiva. *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*(212), 67 y 68.

Martins, S. (1991). Capacidad económica y capacidad contributiva. *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública, numero 212, Madrid, 67 y 68.*

Molina, G. (1987). *Las Características y los principios generales del derecho laboral mexicano*. México: biblioteca jurídica unam.

Nación, S. C. (2015). *www.scjn.org.mx*. Obtenido de SCJN. (último acceso_ 4 de marzo de 2015)

Navarro, Cecilia. «¿Quién sostiene a México? Hacienda exprime a los cautivos.» 01 de diciembre de 2015. *www.elcontribuyente.mx/hacienda-exprime-a-los-cautivos* (último acceso: 26 de junio de 2016).

Nóvena Época. Instancia: Pleno, P/J.52/96 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV Octubre de 1996).

Paredes Montiel, M., & Rodríguez Lobato, R. (2001). *El principio de Reserva de Ley en Materia Tributaria*. México: Porrúa.

Pérez Ayala, J. G. (1978). *Curso de Derecho Tributario*. Madrid: Edersa.

Pérez Chávez, F.O (2013). *Taller de Prácticas laborales y de seguridad social*. México: Tax Editores.

Pérez Royo, F. (1972). Fundamento y ámbito de la reserva de la ley en materia tributaria. *en hacienda Pública Española, número 14, 207 y 208*.

Platt García, R. (1997). *La Industria de La Construcción en el desarrollo social de México*. Monterrey: CMIC.

Ríos Granado, G. (2009). *Control de proporcionalidad en el Derecho Tributario Mexicano*. México: Porrúa.

Rodríguez Lobato, R. (2008). *Derecho Fiscal*. Segunda edición; Oxford.

SAT. 26 de mayo de 2015.
http://www.sat.gob.mx/english/Paginas/fuente_de_riqueza.aspx (último
acceso: 24 de junio de 2016).

STPS. «Secretaría de Trabajo y Previsión Social.» *Subsecretaría De Empleo Y
Productividad Laboral.* junio de 2016.
[http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20nacional.p
df.](http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20nacional.pdf) (último acceso 24 de junio de 2016)

Spisso, R. (s.f.). *Derecho Constitucional Tributario.* Lexis Nexis.

Villegas Rojina, R. (1974). *Compendio de Derecho Civil II.* Porrúa.

DEFINICIONES

CONTRATACIÓN. Acto por el cual una persona se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

CONTRATO. La concepción de contrato que debe entenderse actualmente vigente, realmente, no es otra que la recogida en el CC, pero pasada por el tamiz de la actual realidad socio-jurídica, con la carga protectora que ello conlleva. Por ello, parece posible entender el contrato como el acuerdo de voluntades de los participantes (generalmente, dos partes) relativo a un dar, hacer o no hacer algo, mediante el cual surge un entramado de obligaciones y derechos fruto de dicho pacto (que, mientras en algunos casos, serán consecuencia de la negociación de las partes, en otros casos se impondrán por una parte a la otra, situación ésta en la que no se podrán sobrepasar determinados límites que se consideran socialmente adecuados).

CONTRATO DE TRABAJO. Es aquel por el cual una persona denominada trabajador se compromete de forma voluntaria a prestar sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica denominada empleador o empresario. Convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. Se da cuando una persona presta a otra un trabajo personal subordinado a través de un salario cualquiera que sea su forma o denominación.

EMPRESA. Entidad que mediante la organización de elementos humanos, materiales, técnicos y financieros proporciona bienes o servicios a cambio de un

precio que le permite la reposición de los recursos empleados y la consecución de unos objetivos determinados.

FINIQUITO. Según la *Real Academia Española*, finiquito se refiere a finiquitar; es decir, saldar o terminar una cuenta; por tanto, se dice que procede pagar el finiquito en los casos de renuncia, terminación de la relación laboral y rescisión por causa justificada sin responsabilidad para el patrón.

HECHO IMPONIBLE. El hecho imponible es la hipótesis normativa es decir la situación o situaciones previstas en la norma y que a partir de su realización permiten el surgimiento de la obligación tributaria. Para Pérez Ayala, el hecho imponible es *una realidad jurídica que necesita de la existencia de una ley que defina sus características y regule sus efectos. El hecho imponible de acuerdo con los principios de justicia tributaria deben recoger, en mayor o menor medida, u objeto económico del tributo* (PEREZ AYALA, 1978) Por otra parte, Dino Jarach señala que: *el hecho imponible es una expresión muy sintética y podría ser convencional para un concepto que es mucho más amplio de lo que dos palabras indican. Estoy dispuesto a reconocer que la expresión es quizá errónea, porque habla de hecho cuando muchas veces se trata de un conjunto de hechos o circunstancias de hecho* (JARACH D. , 1996).

INDEMINIZACIÓN. La obligación patronal de otorgar un pago extraordinario al trabajador, en algunos casos, o a sus familiares en otros, en calidad de reparación económica por un daño sufrido, ya sea en su persona o en su actividad

JUBILACIÓN. Proceso por el cual se pone fin a la vida laboral activa de una persona. Implica un cambio global de la situación vital (individual, social, económico y legal) de la persona que se retira de la vida laboral. La transición del trabajo a la jubilación implica el inicio de una nueva etapa vital, con diferencias respecto a lo anterior en lo personal y colectivo. En lo personal implica un cambio de sus hábitos diarios, de su nivel de vida. En lo social supone una pérdida de su

estatus de trabajador activo económica y socialmente. Todo cambio requiere de ajuste y adaptación y por eso es importante la preparación de quienes deben experimentarlo. Aunque la jubilación es un derecho muchas personas continúan activas laboralmente de forma total o parcial después de la jubilación. Las personas de edad y el desarrollo: 1. Participación activa en la sociedad y en el desarrollo. 2. Empleo y envejecimiento de la fuerza de trabajo. 3. Desarrollo rural, migración y urbanización. 4. Acceso al conocimiento, la educación y la capacitación. 5. Solidaridad intergeneracional. 6. Erradicación de la pobreza. 7. Situaciones de emergencia.

LIQUIDACIÓN. Documento en el que se consignan los datos generales o características de una operación dada, con la indicación de la partida presupuestaria que se afecta para realizar algún pago derivado de una obligación a cargo del Gobierno Federal, o para efectuar algún movimiento de tipo presupuestario y que sirve de sustentación para el documento presupuestario, que debe expedirse según la naturaleza de la operación. Es un periodo, contado a partir de la fecha en que se dan por concluidas las operaciones de una empresa por diversas razones y durante el cual se nombra a una persona llamada liquidador, la cual tiene a su cargo la venta del activo de la empresa, el pago de sus obligaciones y del remanente si lo hay, y el reembolso a los accionistas del monto de sus aportaciones.

POTESTAD TRIBUTARIA. Se entiende como la facultad de establecer a cargo de los particulares las contribuciones que considere necesarias para contar con recursos económicos suficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus funciones.

PRESTACIONES. El salario en efectivo y los bienes que obtiene un trabajador como producto de una actividad sujeta a una relación de trabajo.

SALARIO. Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera. // Remuneración monetaria o en especie que recibe un trabajador por sus prestaciones en la producción de bienes y servicios. Las retribuciones de un trabajador pueden traducirse en ventajas para su familia, como facilidades para la vivienda, en la educación de los hijos, etc. El salario se pacta bien de forma bilateral entre el trabajador y el empresario o por convenio colectivo, entre los sindicatos y las organizaciones de empresarios.

SALARIO MÍNIMO. Cantidad mínima que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Pueden ser generales, por una o varias áreas geográficas y extenderse a una o más entidades federativas, o pueden ser profesionales para una rama determinada de actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales dentro de una o varias áreas geográficas. Los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, patrones y el gobierno, la cual se puede auxiliar de comisiones especiales de carácter consultivo. El salario mínimo de acuerdo con la ley deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación básica a los hijos.

UTILIDAD. La utilidad o renta es el resultado positivo de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio de las deducciones autorizadas. (...) El objeto del Impuesto Sobre la Renta, no son en todos los casos y por sí mismos los ingresos que percibe el sujeto. Prontuario de actualización fiscal. (ALVARADO ESQUIVEL)

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
C.C.	Código Civil.
C. F. F.	Código Fiscal de la Federación.
C. P. E. U. M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D. O. F.	Diario Oficial de la Federación.
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta.
L. F. T.	Ley Federal del Trabajo.
L. I. S. R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
O.M.S.	Organización Mundial de la Salud.
R. F. C.	Registro Federal de Causantes.
S. C. J. N.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
S.M.G.V.	Salario Mínimo General Vigente.